

LA IDEA DE 'USURA' EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVI: CONSIDERACIÓN ESPECIAL DE LOS CAMBIOS, JUROS Y ASIENTOS

José M^a González Ferrando
jmgferrando@yahoo.es

Miembro de la Comisión de Historia
de la Contabilidad de AECA

fecha de recepción: 23/11/2010
fecha de aceptación: 11/04/2013

Resumen

El concepto de usura, coincidente en la práctica con el significado actual de interés del dinero, apenas ha variado con el transcurso del tiempo hasta el siglo XVIII, en que al ser sustituido por la nueva denominación de interés, pasó a ser considerado sólo como el interés excesivo o abusivo; pero desde el principio su aplicación a las operaciones comerciales y financieras en el mundo occidental fue en general rechazada por parte de las autoridades eclesiásticas, cierto que con alguna vacilación derivada de una progresiva admisión del lucro cesante, en tanto que las autoridades civiles solieron ser más permisivas, aunque impusieran límites a los tipos de usura=interés.

Con objeto de llegar a conocer la idea que se tenía acerca de la usura en la España del siglo XVI, se pasa revista sucesivamente: al criterio de los autores coetáneos de obras de aritmética que se ocuparon del cálculo comercial; a la resolución de las consultas formuladas por los mercaderes a renombrados teólogos de la época en relación con operaciones mercantiles de dudosa licitud, y a la doctrina que los doctores moralistas han ido elaborando en sus tratados a lo largo del siglo en materia de usura, justo precio, daño emergente, lucro cesante y otros conceptos económicos, sobre la base del rechazo en principio de la usura en toda operación que, más o menos solapadamente, pudiera suponer la existencia de un préstamo retribuido.

Se analizan a continuación tres de las operaciones comerciales y financieras típicas de la época en que –no siempre claramente– interviene la usura=interés: los cambios, los juros y los asientos. En cuanto a los cambios, se estudian sus distintas clases, con especial atención al cambio por letras y dentro de éste al cambio exterior, que en principio era aceptado como lícito siempre que se mantuviera dentro de plazos cortos –sin saltarse ferias– y se respetasen la *distancia loci* y el justo precio. Los juros, en su aspecto de deuda emitida por la Real Hacienda, infundieron sospechas sobre su licitud, pero en general eran aceptados por razón del emisor y de que muchas veces su colocación había sido forzosa, como es el caso de las remesas de metales preciosos de Indias secuestradas por la Corona a los mercaderes y pagadas en juros; sin embargo su

transmisión entre particulares hace surgir la sospecha de que si no se respetaba el justo precio se podía caer en usura. Sobre los asientos, las opiniones son más divergentes, pues hay doctores que los consideran como cambios extranjeros que serían lícitos si se cumpliera la condición de la *distancia loci* y el justo precio, en tanto que para otros son ilícitos porque en muchos casos no sólo encierran usuras sino incluso retroventas.

Por último, conscientes los teólogos de que una interpretación demasiado estricta de la ilicitud del concepto de usura=interés podía dificultar el desarrollo económico, llegaron a aceptar en ocasiones que lo que era considerado lícito por un gran número de honrados cristianos no podía ser reprobado y con ello dañar a todo el mundo.

Palabras clave: Asiento; Cambio; Daño emergente; Distancia loci; Feria; Interés; Juro; Justo precio; Lucro cesante; Usura.

Abstract

The concept of usury, coincident in practice with the current meaning of money interest, hardly it has changed with the passage of time until the 18th century, when to be replaced by the new name of interest, became to be regarded only as interest excessive or abusive; but from the outset its application to commercial and financial operations in the Western world was generally rejected by the ecclesiastical authorities, certain that with some hesitation derived from a gradual admission of the *lucrum cessans*, while civilian authorities tended to be more permissive, but impose limits on the rates of usury=interest.

In order to get to know the idea that it was about the usury in the Spain of the 16th century, review is passed on: the criterion of contemporary authors of works of arithmetic which deal with commercial calculation; resolution of inquiries made by the merchants to renowned theologians of that time in connection with commercial operations of dubious rightful, and the doctrine that the doctors moralists have been preparing in their treatises throughout the century in terms of usury, just price, *damnum emergens*, *lucrum cessans* and other economic concepts, on the basis of the rejection in principle of usury in any operation that, more or less stealth, could assume the existence of a paid loan.

We examine below three typical commercial and financial operations of that time in which –no always clearly– it intervenes usury=interest: the exchanges, the *juros* and the *asientos*. In terms of the exchanges, their different kinds, are studied with special attention to the bills of exchange, and with the foreign exchange, which in principle was accepted as fear provided that stays with a short period –without jump fairs– and the *distancia loci* and the just price is respected. The *juros* in his aspect of debt issued by the Royal Treasury, arouse suspicion about its rightful, but they were in general accepted by reason of the issuer and that often their placement had been forced, as it is the case of remittances of precious metals from Indies seized by the Crown to the merchants and paid by *juros*; however its transmission between individuals gives rise to the suspicion that if it was not respected the just price could fall into usury. On the *asientos*, the opinion are more divergent, as there are doctors who regard them as foreign exchanges which would be rightful if the condition of the *distancia loci* and the just price be fulfilled, while for others are illicit because in many cases they contain not only usury but even repurchases.

Finally, aware the theologians that a too strict interpretation of the wrongfulness of the concept of usury=interest could hinder economic development, came to accept occasionally that what was

considered permissible by a large number of honest Christians could not be reproached and thereby harm a lot of people.

Keywords: Asiento; Damnum emergens; Distantia loci; Exchange; Fair; Interest; *Juro*; Just price; Lucrum cessans; Usury.

1. Introducción

Si se me permite la licencia, me atrevería a decir que desde los tiempos más remotos hasta nuestros días la "usura" ha tenido siempre muy mala prensa.

No obstante, lo que hoy entendemos por usura –interés excesivo y, más propiamente, exceso del interés por encima de lo autorizado o razonable– es bien distinto del significado que se atribuía a este término hasta finales del siglo XVII, pues se empleaba prácticamente con el mismo sentido que en la actualidad tiene para nosotros la palabra "interés", en cuanto se refiere al "interés del dinero".

Para los efectos del presente trabajo, conviene que recordemos la precisa definición de *Florence Edler* (1934: 307), que lo identifica con el precio pagado por el uso del dinero que no estuviera justificado por la ley canónica. Y por lo que se refiere a este precio, hay que recalcar que bastaba con que se pagase cualquier cantidad por encima del importe prestado, sin importar que tal cantidad fuera ínfima, moderada o exorbitante, para que existiese "usura" en la interpretación de la ley canónica.

Señalemos por último que la idea de "usura" no tuvo en su sentido original el significado peyorativo que posteriormente le atribuyeron la moral económica y el derecho, ya que por derivarse de *usus*, *ab utendo* expresaba simplemente el uso de cualquier cosa, fuera éste bueno o malo, y sólo posteriormente se decantó su empleo para designar de manera específica el precio del uso del dinero prestado.

El fenómeno del préstamo de dinero con exigencia de "usura" o interés ha sido universal desde las más rudimentarias economías de la antigüedad, y siempre aparece tachado con el estigma de exigencias excesivas a los pobres que pedían el dinero a los ricos. Por este motivo, aunque la ley civil haya previsto y permitido prestar dinero con "usura" o interés, en todos los códigos –desde *Hammurabi* y las leyes de *Solón*– se incluyeron casi siempre prohibiciones y restricciones al interés excesivo.

Los grandes filósofos condenaron por inmoral la práctica de la "usura" en el préstamo de dinero. Así, *Platón* la tiene por contraria a la igualdad de los ciudadanos, y *Aristóteles*, seguido por *Cicerón* y *Séneca* y demás estoicos, condena el préstamo con "usura" o interés de manera absoluta, sin atenuación o excepción.

La tradición judaica, basada en la *Biblia* y en la doctrina del *Talmud*, condenaba igualmente prestar con "usura" a los propios judíos, si bien lo toleraba para con los extranjeros al pueblo judío.

La doctrina cristiana primitiva, aunque acepta la tradición judaica, la matiza con el texto de los *Evangelios*, del que no se deriva con claridad ninguna declaración explícita de la ilicitud intrínseca de la “usura”, pues si recomienda el préstamo sin “usura” por caridad (*Lucas*: 6, 35; y *Mateo*: 5, 42), también se hace eco en la parábola de los talentos o de las minas, de la costumbre de los banqueros de la época de pagar “usura” o interés por los depósitos de dinero (*Mateo*: 25, 14-29; y *Lucas*: 19, 22-27).

Los Padres de la Iglesia, en su defensa de los pobres, condenaron con frecuencia la “usura” y dirigieron sus invectivas contra la avaricia de los prestamistas usureros que proliferaban por entonces y que, aprovechándose de la situación de necesidad de los que pedían prestado, los explotaban con “usuras” o intereses inmoderados.

Pese a ello, la ley canónica de la Iglesia Oriental no prohibió la “usura”, sino que la reguló. Por su parte, la Iglesia Occidental fue suavizando su actitud y acercándose a la legislación civil, más permisiva; pero tornó a endurecerse hacia los siglos XII-XIII, tal vez influenciada por la clara condena que de la “usura” se hacía en el *Corán* con cuya doctrina habían tomado contacto los cruzados, y desde luego haciéndose eco de las quejas de la sociedad contra la plaga de usureros que, apoyados en una legislación que era implacable con el deudor, se apoderaban de todas las fuentes de riqueza. Además, los escasos conocimientos aritméticos de la gente apenas les permitían comprender el interés simple, y para ellos el interés compuesto –“anatocismo”– resultaba algo así como un invento del demonio, especialmente con los elevados tipos de “usura” o interés que se exigían.

Por otra parte, no cabe duda de que en una sociedad básicamente agrícola y artesana, de muy baja productividad, y en la que los préstamos –si exceptuamos los hechos a los poderosos– se solían concertar por razón de malas cosechas, necesidades familiares, etc., el interés o “usura” a los altos tipos que era frecuente aplicar¹ resultaba ser un factor que hacía aún más problemática la devolución del principal, lo que daba lugar a la pérdida de los bienes dados en prenda o hipoteca. Podemos por ello considerar las persecuciones periódicas a los judíos, aproximadamente cada cien años, como una forma un tanto peculiar de “extinguir” los préstamos contraídos o un dramático remedo del año jubilar judaico.

Para la Iglesia, la “usura” atentaba contra el séptimo mandamiento, pues se veía como una forma de robar, y se consideraba uno de los pecados capitales más graves –el de avaricia– que requería para su absolución la obligación de restituir lo tomado de más, cosa que muchas veces presentaba problemas si esto había de hacerse a numerosas personas de difícil identificación –y cuantificación no menos problemática– si correspondía a un largo tiempo de la vida de un prestamista. En casos públicamente notorios, podía ser incluso motivo de excomunión.

La ley civil, con algunos altibajos, se unió al endurecimiento de la actitud de la Iglesia, que perfeccionó su doctrina sobre la “usura” entre los siglos XII y XV, y así se entra en la Edad Moderna española prohibiendo, por una parte, llevar más de un 10 % anual en las

¹ Con mucha frecuencia, del 12 al 30 % anual, pero en determinadas ocasiones podían llegar hasta el 50 ó 60% e incluso más.

contrataciones permitidas a cambios y mercaderes², "...sin que por ningún respecto, aunque sea de nombre de cambio o recambio, ni so otra color se pueda hacer lo contrario..." y mandando, por otra, "... que no se puedan hacer ni hagan contrataciones algunas ilícitas y reprobadas, ni otros contratos simulados en fraude de usuras..." (Pragmáticas de Madrid de 1534).

De hecho, la Iglesia no condenaba la "ganancia" en términos absolutos, sino que sólo justificaba la posibilidad de una compensación por encima del capital o "suerte" empleado en una actividad lícita si ésta se había desarrollado con un riesgo equitativo para todas las partes contratantes *–periculum sorti³–* o correspondía a un daño incurrido

² Por esta razón, la comisión o "interesse" que se solía aplicar a los cambios a la "primera feria" –ferias que se celebraban en Castilla aproximadamente cada tres meses– era del 2,50 %, la cuarta parte del autorizado 10 % anual.

³ Algunos teólogos centroeuropeos admitían una excepción a este criterio, opinión que en Castilla era compartida por *Azpilcueta* (1586: n^{os} 32-43) que lo había visto practicar ampliamente en Francia e Italia: se trataba del llamado "contrato trino" o "germánico", que este autor describe concisamente (*Azpilcueta*, 1586: cap. 17, n^o 37) en los siguientes términos:

"... por tres contratos lícitos puede asegurar un compañero al otro el caudal del dinero que pone en la compañía, con cierta ganancia. *Scilicet* que el primer contrato sea de compañía, que el uno pone el dinero y el otro el trabajo, y industria. El segundo, que el que pone el trabajo asegure el caudal al otro por un tanto, o porque tome tanto menos de la ganancia. El tercero, que para quitarse de sospechas y enojos de cuentas, el que tracta le arrienda la ganancia dudosa por un precio razonable cierto, o que tome de la ganancia verisimil y dudosa, otra menor cierta el señor del. Como se prueba largamente en el *Manual* induciendo para ello una gran Decretal de *Inocencio III.*"

Efectivamente, este contrato suponía la sustitución de un resultado incierto por una retribución fija, además de la conservación del capital empleado, como consecuencia de la concertación encadenada de tres contratos:

- un primer contrato de compañía –más bien hoy diríamos de cuenta en participación– en el que cada socio o partícipe estaba al resultado real, positivo o negativo, de la compañía;
- un segundo contrato de seguro, celebrado con alguno o algunos de los demás socios o partícipes, para conseguir la garantía del capital aportado, bien mediante el pago de una cantidad concreta o, más corrientemente, por la cesión de una parte del beneficio esperado, la cual generalmente se cifraba en un tercio del mismo; y
- un tercer contrato por el que se arrendaba la ganancia residual –los dos tercios del beneficio total esperado– por una cantidad fija, que se solía estipular en un tercio del beneficio total previsto.

En resumen, mediante la cesión de los dos tercios del beneficio esperado se lograba asegurar el mantenimiento del capital invertido y obtener un rendimiento fijo –lógicamente inferior al previsto– que venía a oscilar entre el 4 y el 6 %, de acuerdo con las siguientes bases:

Beneficio esperado (incierto)	Beneficio concertado (fijo)
18 %	6 %
15 %	5 %
12 %	4 %

Finalmente, el contrato trino –que, como se ha indicado, salvo por *Azpilcueta*, no era aceptado por los demás doctores teólogos hispanos– fue declarado ilícito precisamente en 1586 por el Papa *Sixto V* en su Bula *Detestabilis avaritia*, por la que condenaba los contratos de asociación en los que, cualquiera que fuese el resultado, se previera que el capital no se vería afectado

–*damnum emergens*–. Y a comienzos del siglo XVI empezaba a admitir también, claro que con bastantes restricciones, la compensación del llamado lucro cesante –*lucrum cessans*–, pues se daba cuenta de que su amplia aceptación podía ser un portillo abierto que diera al traste con su doctrina sobre la “usura”.

Además, mantenía un criterio de estimación del precio de bienes y servicios al que denominaba “justo precio”, del que trataba que fuera objetivo, por lo que era susceptible de entrar en colisión con las apetencias de mayor beneficio de mercaderes y especuladores.

El choque de esta doctrina en materia de moral económica con el desarrollo comercial y financiero a que dio lugar el descubrimiento y explotación de los recursos del Nuevo Mundo, propició la aparición de nuevas y más complejas modalidades de préstamo, cambio y compraventa, lo que a su vez hizo que se arbitrasen por mercaderes y banqueros los más variados razonamientos para tratar de justificar la licitud de tales operaciones en las consultas elevadas a los doctores y, en el caso de no convencer a los teólogos, para encubrir mediante toda clase de subterfugios la práctica de la “usura” o interés que la actividad capitalista en expansión hacía necesaria.

Finalmente ha de señalarse que, en paralelo con el concepto de “usura”, a lo largo del este siglo XVI se fue desarrollando otra palabra también originalmente latina que al cabo del tiempo despojaría de su significado medieval a la de “usura”; nos referimos al término “interesse”, derivado de *inter* y *sum*.

Al principio se empleó este vocablo para designar la remuneración de un trabajo efectuado –“pena del trabajo”–, la comisión percibida en una operación de cambio local para cubrir los gastos y margen comercial del banquero o cambista, el quebranto o daño producido por una operación de cambio extranjero, etc., pero predominantemente se utilizaba en el recto sentido original de “daños y perjuicios”.

Así, la indemnización que se atribuía al “daño emergente” recibía la denominación de “interesse de daño” y la que correspondía al “lucro cesante” producido al no pagar una deuda a su vencimiento o al tener que dedicar unos fondos a una aplicación diferente de la deseada, la de “interesse de ganancia”, si bien lo normal es que se confundiesen ambas en el único título de “interesse”, que por su origen estaba en principio considerado por los doctores como lícito, frente a la ilícita “usura”.

Como el “interesse” compensador del lucro cesante se calculaba ora en proporción al plazo de la mora, ora al del empleo de los fondos, y normalmente sobre la base de un tanto por ciento anual, con el paso del tiempo llegó a convertirse hacia finales del siglo XVIII en nuestro actual concepto de “interés”, quedando relegado el de “usura” al ya indicado de “interés excesivo”.

por las pérdidas y que cada año se pagaría una cantidad fija al socio o partícipe: el arriendo de la ganancia.

Prueba de la difusión o, al menos, del conocimiento de este contrato en nuestra nación lo tenemos en la pervivencia hasta nuestros días de la expresión “no te arriendo las ganancias”.

2. La idea de usura en la España del siglo XVI

El estudio de la moral económica de la España del siglo XVI se ha venido haciendo tradicionalmente a partir de los tratados de los moralistas.

En este caso, sin embargo, voy a realizarlo pasando primero revista a unos textos que eran básicos para la instrucción de los mercaderes, y muy en especial de los llamados mercaderes-banqueros, cambios y bancos. Me refiero a las obras de aritmética o "arte menor" –denominada entonces así por contraposición al "arte mayor" o álgebra–, publicadas a lo largo de dicho siglo y cuyos autores se han ocupado en ellas, con más o menos intensidad y acierto, del "cálculo comercial", materia a la que, junto con la contabilidad, ya había dedicado por cierto su atención *José Antonio Maravall* (1966: 565-7; y 1972: t.2, 163-73). El cálculo comercial se calificaba entonces de "aritmética práctica" o "arte mercantil", aunque en los reinos de la Corona de Aragón se conocía con el sonoro nombre de "arte mercantívol" (*Andrés*, 1515; *Ventallol*, 1521, y *Aurel*, 1552), arte que algún otro autor completaba con la traducción de un pequeño compendio de "contabilidad del sistema de factor" (*Rocha*, 1564/1565).

Seguidamente me detendré en las interesantes pero escasas consultas que nos han llegado de las que los mercaderes castellanos residentes en Flandes y los de la propia Castilla parece que dirigieron en gran número a renombrados doctores teólogos de la época y que dieron lugar a que formularsen su dictamen o "determinación" (*Albornoz*, 1573: fol. 81, col. 4E).

Por último, recordaré someramente la doctrina de los más destacados moralistas españoles de aquel siglo, casi todos ellos de la que se ha venido en llamar "Escuela de Salamanca" o más o menos afines a la misma.

a) el "arte mercantil" o "mercantívol"

Ordenados por la fecha de primera publicación de su obra más relevante en la materia, se recogen a continuación los diez autores más conocidos que se ocuparon del "arte mercantil" en sus explicaciones:

- Juan de Ortega* (1512);
- Juan Andrés* (1515);
- Juan Ventallol* (1531 [1619]);
- Gaspar de Tejada* (1544);
- Marco Aurel* (1552)
- Juan Pérez de Moya* (1554);
- Antich Rocha* (1564)⁴;
- Miguel de Eleyzalde* (1579);
- Miguel Gerónimo de Santa Cruz* (1594); y
- Bernat Vila* (1596).

⁴ Conservo la antigua grafía catalana del nombre del autor gerundense en lugar de usar la moderna de *Antic Roca* –acorde con la fonética–, porque la vieja de *Antich Rocha* es la más difundida.

Mención aparte debe hacerse de *Valentin Mennher*, cuyo compendio sobre la “contabilidad del sistema de factor”, escrito en francés en 1550, fue traducido y publicado por *Antich Rocha* (1564/1565), sin mención de autor, como complemento de su propia *Arithmetica*.

Pues bien, y contra lo que pudiera esperarse, al abordar todos estos autores la forma de calcular los elementos que intervienen en el cálculo del interés simple, del descuento racional e incluso del interés compuesto, así como de la explicación de las distintas operaciones de “cambios”, lo hacen de un modo totalmente aséptico, como si tales operaciones fueran de otro mundo y no tuviesen nada que ver con el controvertido concepto de “usura” vigente en aquel siglo, y esto a pesar de que varios de ellos habían recibido las sagradas órdenes, pues *Ortega* era dominico; *Andrés*, clérigo, y *Pérez de Moya*, capellán.

Cierto que en tal actitud coinciden con la práctica totalidad de los autores de obras de aritmética del resto de Europa, pues no conozco a ninguno de los más relevantes que se han ocupado de esta materia que haya puesto reparos de conciencia a su explicación, con la excepción del franciscano *Pacioli* (1494 [1523]: fol. 167 recto), que al tratar de los cambios y manifestar que eran indispensables para el funcionamiento del comercio en aquel tiempo, señala no obstante que entre ellos hay no sólo operaciones lícitas sino también ilícitas⁵, la del sienés *Sfortunati* (1561: f. 60), el cual duda si debe explicar algo que está prohibido por ley divina, y sólo le decide a hacerlo el evitar que los usureros puedan engañar a aquellos que se han visto obligados a pedir prestado⁶ y, en cierto

⁵ *De Cambijs seu cambitionibus. Tractatus quartus. nona distinctionis.*- Dicano molti excelso Duca [de Urbino] biasimando una parte fra laltre essenziale del corpo traficante ditta cambio. E per consequente mormorando a torto: chiamo quelli che lo exercitano usurari e peggio che giudei che certamente con cento mani sonno da benedire perche tolto el cambio seria destructo el fondamento tutto de lo hedificio mercantesco sença el quale non e possibile le repubriche mantenersi: ne la vita humana substentarse. Ma per che tale exercitio po ale volte ise havere molte abusione che lo condannano e rendelo ingiusto: e per niun modo commendabile ne apresso Dio ne al mondo. E pero qui succintamente pur tuttavia a delucidatione de lementi de li degni subditi de U.D.S. acio in tale errore non habino a incorrere insieme con laltre parti ditte che anche in questa nostra opera sanno a dire li modi de ditti cambi fra li mercatanti usurati intendo chiarire e aprirli qual sienno licite e commendati e quali inliciti e reprobat.

⁶ *Delle usure.*- Havendo al presente a dimostrare come nelle ragione delle usure si procede, liquali atti si domandano meriti, come se apresso di Dio si meritasse concio sia cosa che tanta infinita moltitudine a questo defetto si sia datta. Mi pare essere partecipe dun tanto errore dimostrando quello che al fidele Christiano per legge divina e divietato. Concio sia cosa tale defetto in se apresso di ciascuna natione sia stato tanto permissoso, & causa di molti mali si come nella prima Deca al secondo libro dello hystorico *Padovano* appare. Quando quel *Claudio Appio* superbo, se oppose al popolo in favore delli usurari, del che dipoi in breve in quella Citta laqual fu dipoi dominatrice di tante superbe provincie & indomite nationi, nacque tumulto non piccolo, & in *Appiano Alessandrino* in quello che fa delle guerre civili, dove dimostra essere stata la ruina & disfattione della superba Roma, da che prima successe la morte di *Tiberio Gracco* & poco dipoi lultima ruina de gli Nobili *Gracchiani* per la legge Agraria fatta contra degli usurari, liquali iniustamente li beni de gli poveri si godevano, & da qui prese piedi *Lucio Sylla* alla Tyrannide aspirato. Per tante nate discordie infra li Nobili Romani, & dipoi *Pompeo* & *Cesare*, & finalmente sotto la Monarchia de 3. Satrapi al tutto la

modo, el también sienés *Cataneo* (1546: f. 41 vº), que indica que si los que practican la usura no se avergüenzan de ello, menos debe avergonzarse él de enseñar a los pobres desesperados que sufren sus consecuencias⁷.

Aunque nuestros autores suelen emplear algunos eufemismos para designar a los préstamos, pues sus ejemplos siempre empiezan por decir que una cierta cantidad de dinero "gana" determinado importe en tanto tiempo, a razón de tal suma al día, mes o año, o a un concreto tanto por ciento anual, casi todos ellos denominan genéricamente "ganar" a devengar interés, "ganancia" al interés producido y "ganar a razón de" o "ganar al año", al tipo de interés; también los hay que designan específicamente al interés simple con las expresiones de "interés simplemente" (*Ventallol*, 1619: 320), "cambio" o "cambio simple" y "mérita" o "mérita simple" (*Tejeda*, 1546: ff. 37 y 38 rº), "mérito" (*Aurel*, 1552: f. 25 rº), "interés" (*Rocha*, 1564: f. 115 vº), "réditos" (*Santa Cruz*, 1603: f. 201 rº) y "méritos" –*mèrits*– o "intereses –*interesos*– de monedas" (*Vila*, 1596: f. 51 vº).

Al interés compuesto lo califican de "gana la ganancia como el principal" (*Ortega*, 1512: f. 102 rº), "interés de interés", "a cabo de año" o "gana la ganancia así como el caudal" (*Ventallol*, 1619: 320 y 331), "logros" o "mérita sobre mérita" (*Tejeda*, 1546: f. 33 rº), "que gane el interesse –o la ganancia– como el caudal" (*Pérez de Moya*, 1554: 200), "réditos de réditos" (*Santa Cruz*, 1603: f. 201 rº), y "*que la ganancia de cada any guanye l'altra any juntamente ab lo cabdal al mateix respecte*" (*Vila*, 1596: f. 108 rº).

liberta Romana si perse, & ancora per quanto dimostra *Plutarco* nella vita di *Lucio Lucullo* il quale essendo alla espeditione di *Mitridate* Re di Ponto dimostro questo sigularissimo Capitano, & veramente vero Romano, quanto li dispiacesse tale usure, quando remosse quelle che erano piu delle capitali da molti popoli & terre d'Asia. La qual pieta essendo in uno huomo diverso dalle leggi & costumi Christiani, tanto piu doveria essere in noi, laqual cosa per il converso mi pare che succeda. Concio sia cosa che molto piu Christiano, si Christiano chiamarsi debbe, che il Turcho il Giudeo tal vitio habbi commune cosa certamente lontana dalla pieta humana. Pur non dimanco solo per quelli che pigliano a imprestanza mostrero come si procede. Perche all'usurario non bisogna dimostrarli il conto suo, perche dannando l'anima nelle prestanze molto meno si curara di dannarla per ingannarti oltre alle conventione fatte, allegando quel detto di *Luigi Pulci*, quando in nome di *Cano* disse, e tante e tante te n'oho fatte homai *Christo* cha questa mi perdonarai. Ma solo per gli poveri huomini che accatano da detti usurari dimostreremo tale propositioni accio non sieno ingannati, da gli detti inimici della fede Christiana il che avendo un male no li sopragiongesse l'altro, & pero questa e la causa che noi ne diremo qualche cosa brevemente, & prima certe regule generale di questi meriti anzi dannamenti dell'anima, & chiamasi il merito quello quando el si presta alcuna quantita di danari a tanto il cento l'anno o a tanto la libra il mese, & anco oltre a questo capitale si guadagna un'altra quantita di danari, come oltre ne casi che daremo porrai chiaramente comprendere & prima.

⁷ *De semplici meriti usureschi*.- Se quelli che alla poltronesca usura si danno di tal mestiero no si vergognano, manco mi debo vergognare io d'insegnare quanto debbi pagare quel pover disperato, che a tali diabolichi patti s'obbliga, quali il piu delle volte l'usurero stesso domandati gli ha, i quale cosi in mercantie come in denari in due modi avvenir possono, e'l primo si dice semplicemente merito, l'altro fare a capo d'alcun tempo. Semplicemente é quando del merito non escie merito, ma sempre sta fermo il medesimo capitale, come per essemplio ti sera manifesto.

Pero los hay que no se recatan en definir las operaciones como de “emprestar” (*Ortega*, 1512: ff. 101 y 102 rº), “tomar y emprestar dineros” (*Ventallol*, 1619: 324-8), “empréstidos” (*Tejeda*, 1546: ff. 37 y 38 rº), “prestar dinero” (*Pérez de Moya*, 1554: 200), “dar y recibir dineros a interés” (*Rocha*, 1564: f. 115 vº), “ganar réditos” (*Santa Cruz*, 1603: f. 206 vº), “dejar dinero” (*Vila*, 1596: f. 108 rº) y, como ya hemos visto, algunos hay que emplean la palabra “interés” con el significado actual de retribución de un capital: “interés de moneda” (*Ventallol*, 1619: 320), “interesse” (*Pérez de Moya*, 1554: 200), “interés” (*Rocha*, 1564: f. 115 vº), e “intereses –interesos– de monedas” (*Vila*, 1596: f. 52 vº).

El texto del compendio de contabilidad de *Mennher* (1564/1565) es todavía más terminante, pues entre los asientos que se registran en el Diario, que se supone llevado en Amsterdam, aparecen expuestas con toda naturalidad no menos de cuatro operaciones de préstamo, otras tres de anticipación en el pago de deudas –con el consiguiente rebatimiento del principal– y el sucesivo descuento y redescuento de una letra de cambio local –operaciones todas ellas insólitas para aquella fecha–, así como hasta dos cambios exteriores: uno sobre Lyon con vencimiento a la primera feria, y el segundo para Londres, a un uso; es decir, a un mes de la fecha.

Viene por último a aumentar nuestra perplejidad el hecho de que cuando en alguno de estos libros figura la “Aprobación”, el censor eclesiástico encuentra el texto correcto, como afirma de la obra de *Vila* (1596) el Padre *Pedro Gil* de la Compañía de Jesús: “...y no he trobat en ell cosa alguna a la Sancta Fe Chatolica o a Religio y bons costumes contraria”. Otro tanto ocurre con el tratado de *Ventallol* (1531) traducido por *Tolrá* (1619), del que el doctor *Domingo Marian*, canónigo de Tarragona, reconoce “Y no è hallado en el cosa contra nuestra Sancta Fe Catholica, ni contra buenas costumbres, y assi lo firmo de mi nombre y mano”.

En definitiva, no deja de sorprender la contradicción que supone el que en un mundo en el que se anatematizaba al “usurero”, se escribieran libros que desarrollasen el “arte mercantil” o “mercantívol” y en los que se explicaran libre y detalladamente los reprobados préstamos con interés, no sólo simple, sino también compuesto, y que incluso se tradujera un compendio de contabilidad en el que con el mayor desparpajo se reflejan operaciones de préstamo con interés y de descuento o rebatimiento de deudas.

Pero aún es más sorprendente y contradictorio que no sólo algunos de ellos fueran escritos por religiosos, sino que los censores eclesiásticos de los que se sometieron a la preceptiva aprobación⁸ fueran tan permisivos que no vieran en ellos nada que atentase contra la religión católica ni contra las buenas costumbres, tal como se entendían ambas en el siglo XVI.

⁸ Los Reyes Católicos establecieron a comienzos del siglo XVI la censura previa de los libros que se iban a editar, obligando a los autores a solicitar licencia o permiso de impresión para poder publicar las correspondientes obras, en cuya licencia se concedía privilegio para imprimirlas por un determinado número de años. Más adelante, a la citada censura técnica se agregó una censura religiosa en materia de fe y costumbres, que se daba en forma de “Aprobación”, generalmente por familiares del Santo Oficio, con una fórmula del tenor de “No hay cosa que toque a Fe y costumbres”.

b) *las consultas de los mercaderes*

Tres son las consultas importantes hechas por los mercaderes castellanos a lo largo del siglo XVI que han llegado hasta nosotros junto con el dictamen a que cada una de ellas dio lugar por parte de teólogos entendidos en el campo de la moral económica⁹:

- el dictamen en materia de "cambios y contratos" emitido por los doctores de la Universidad de París en 6 de Octubre de 1517, ampliado por los doctores hermanos *Antonio y Luis Coronel* (*González Ferrando*, 1989);
- el dictamen sobre "cambios y ventas al fiado" redactado por los doctores de dicha Universidad en 13 de Julio de 1530 (*Goris*, 1925 [1967]: 510-32; *Vitoria*, 1552: 118-29, y *Barrientos García*, 1985: 179-287); y
- las disensiones –"disenjonnes"– de *Fray Francisco de Vitoria* acerca de los "cambios", muy posiblemente de fecha posterior a 1535 (*Goris*, 1925 [1967]: 533-4; *Vitoria*, 1952: 113-8, y *González Ferrando*, 1991).

Aparte de tales dictámenes, como obra póstuma de *Azpilcueta* se editó en 1583 por *Martín de Araya*, con el título de *Consiliorum sive Responsorum*, una recopilación sistemática de consultas formuladas al *Doctor Navarro*, de las que cinco que se refieren a "cambios" se han incluido como apéndice a la edición moderna de su *Comentario resolutorio de Cambios* (1985, Apéndice III: 135-56). El *Consiliorum* fue reeditado numerosas veces hasta 1621, con adición de más consultas, pero no parece que tuviera gran difusión entre los mercaderes, banqueros y hombres de negocios españoles de la época, a lo que sin duda debió de contribuir no sólo el haberse publicado siempre fuera de España, sino también el estar escrito en latín¹⁰.

1. El dictamen de 1517 de la Universidad de París se redacta en respuesta a una consulta formulada por los mercaderes de la colonia o "nación española" residentes en Brujas, que presentan tres operaciones de cambio que abarcan desde una simple transferencia de fondos entre dos plazas extranjeras, pasando por un cambio que vence antes de los tres meses, hasta un último cambio cuya duración es de seis meses.

⁹ Parece que ya en 1514 los mercaderes de la "nación española" de Brujas trataron de consultar a un distinguido teólogo de la Sorbona por mediación de *fray Alonso de Villasante*, confesor del Consulado de dicha colonia española, pero no hay constancia de que tal consulta llegara a plantearse, como señala *Vázquez de Prada* (1991: 779), que toma la cita de *Maréchal* (1963: 8).

¹⁰ En las primeras ediciones del *Consiliorum* se incluían 11 consultas sobre Compras y Ventas en el Libro III y 35 sobre Usura en el Libro V, entre las que figuraban 6 relativas a cambios: 2 en Compras y Ventas y 4 en Usura. En la edición moderna del *Comentario resolutorio* (1965) se han recogido las dos incluidas en el Libro III y las tres más complejas del Libro V. La amplitud de las respuestas ha ido creciendo en las sucesivas ediciones de la obra, y a partir de 1600 el número de las consultas sobre Compras y Ventas ha pasado a ser el doble -22-, y si bien el de las de Usura se mantiene en 35, la consulta sencilla sobre cambios no recogida en el Anexo del *Comentario* se ha trasladado al Libro I y se ha sustituido por otra nueva, igualmente sobre cambios, lo que ahora eleva a 7 el número total de las relativas a esta materia.

Los nueve doctores firmantes reconocen que en los dos primeros cambios está justificado que el mercader o banquero que interviene en la operación cobre una cierta cantidad de dinero por su trabajo, siempre que no exceda de lo acostumbrado. Respecto del tercero, haciendo una interpretación bastante liberal para aquel tiempo del concepto de lucro cesante, consideran que por razón del mayor plazo y, por consiguiente, del aumento de aquél, la comisión a aplicar por el mercader o banquero debe ser superior en atención al alargamiento, por encima de los habituales dos o tres meses, del plazo que media hasta la recuperación de su dinero para reinvertirlo en su actividad mercantil o bancaria, pero siempre dentro de lo que es costumbre a juicio de hombres piadosos.

Por su parte, los hermanos *Coronel*, que son dos de los nueve doctores firmantes del dictamen y a su vez los promotores del mismo, lo amplían con criterio aún más liberal a la posibilidad de cambiar para mayor plazo que el que media entre dos ferias consecutivas, saltándose como mínimo la feria intermedia, que hubiera sido el vencimiento normal del cambio, y dando lugar a lo que se denominaba “saltar”, “entreponer”, “entremediar”, “atrancar” o “trascabalgalar ferias”, y constituía una de las operaciones más reprobadas por los teólogos de entonces. En opinión de los *Coronel*, sin embargo, no habría razón para oponerse a tal operación de cambio, por la cual entienden además que precisamente debido al mayor lucro cesante debería cobrarse una comisión superior a la de los anteriores casos.

Igualmente, y como corolario de lo anterior, justifican la exigencia en la venta a crédito o “al fiado” de un mayor precio sobre el de contado por el retraso en el cobro de la venta, puesto que el mercader está dejando de ganar –lucro cesante– al no poder emplear el importe aplazado.

Pero pese a su, para la época, liberal interpretación del concepto de lucro cesante, dejan bien claro que el atrancar ferias y la venta al fiado más cara que al contado sólo están justificadas y son lícitas para el mercader o banquero que esté en condiciones de reinvertir inmediatamente el producto de tales operaciones en otras nuevas, propias de su actividad, y no lo son para el prestamista, ya que el de éste no era considerado un “oficio” o trabajo lícito.

2. El dictamen de 1530 de la Universidad de París es contestación a las dudas planteadas ahora por los mercaderes de la colonia o “nación española” de Amberes, en relación con la preferencia de algunos de ellos por emplear su dinero en operaciones de cambio en lugar de en la compraventa de mercancías, dudas que se resumen en dos casos principales –que guardan semejanza con el segundo y tercero de la “determinación” de 1517– y hasta otros diez accesorios. El primero de los principales consistía en la colocación de parte del dinero de estos mercaderes en un cambio de una a otra feria de países distintos, y el segundo, en otro cambio similar pero que se saltase o atrancase una feria, llevando en ello mayor ganancia; los restantes diez casos más simples van desde el arriendo de ingresos Reales hasta operaciones de venta a crédito y “mohatras”.

La respuesta que dan en esta ocasión los catorce doctores que intervienen en el nuevo dictamen –encabezados por *Juan Mair*, que también participó en el primero– es contraria

a la anterior patrocinada por los dos hermanos *Coronel*, pues dicen que la nueva información aportada por los mercaderes ha puesto de manifiesto que la inicial no era correcta, por lo que no es de culpar a los que respondieron –entre los que destacan a maestre *Antonio Coronel*, al que califican de varón doctísimo– sino a los que la información dieron.

En efecto, tachan de ilícito el primer caso de cambio porque dicen que en las condiciones expuestas se trata de un contrato usurario –posiblemente porque no pueda justificarse el lucro cesante–, y con mayor razón aún en el segundo, ya que además se atranca una feria.

Los diez casos accesorios, de los que los dos primeros guardan relación con el anticipo por los mercaderes del importe total de un "servicio" concedido al Emperador por el condado de Flandes, a pagar al cabo de un año por los contribuyentes, y los ocho restantes a ventas a crédito a mayor o menor plazo, o incluso ligadas a recompras al contado –"mohatras"–, son resueltos las más de las veces negativamente, otras favorablemente y, en algún caso, de manera salomónica.

Concretamente, en cuanto al anticipo del importe del servicio concedido por el condado de Flandes al Emperador que el "fianciero" imperial propone a los mercaderes sobre la base de la entrega de los documentos de obligación de los pueblos a pagar al cabo de un año y la rebaja del importe total de dicho servicio en un 15 % por su desembolso inmediato –lo que supondría una rentabilidad del orden de un 17,65 %–, entienden que sólo podrían llevar por encima del capital anticipado lo que realmente dejasen de ganar o el daño que les originase la entrega de los fondos, pues todo lo que recibieran por encima de esto constituiría ganancia ilícita.

Vemos, pues, que el paso del tiempo ha servido para aumentar el rigor de los doctores de la Universidad de París, que restringen o recortan la mayor permisividad en la interpretación que del lucro cesante hacían los hermanos *Coronel*, posiblemente debido al contacto que estos últimos llegaron a tener en un momento de sus vidas con la desarrollada actividad mercantil de Flandes.

3. Las disensiones del maestro *Vitoria*, aunque recogidas a continuación del dictamen de 1530 de la Universidad de París, no parecen tener nada que ver con dicho dictamen, como señala *Lapeyre* (1955: 127, nota 98, y 314, nota 9), y sí con alguna de las consultas que solían hacerle los mercaderes burgaleses, según nos informa incidentalmente *Albornoz* (1583: f. 81, col. 4E).

En el primer caso se pregunta sobre la licitud de cambiar en la feria de Mayo de Medina del Campo sobre Sevilla, a pagar en fin de Septiembre, incrementando el nominal en un 2,5 % por razón de gastos y lucro cesante, que era el "interesse" que corría en Medina el día y hora en que el cambiador entrega los fondos para Sevilla. Si el "factor" en Sevilla del cambiador volviese a cambiar el importe recibido, lo haría con otro 2 ó 3 por ciento de provecho conforme corriera en la plaza de Sevilla para la feria de Octubre de Medina. Y si la operación entre Medina y Sevilla hubiera sido con vencimiento fin de Octubre, el coste de la misma se hubiese elevado hasta el 3 % por el mayor plazo y riesgo. Se indica,

además, que de esta forma se cambia para Valencia, Zaragoza y Barcelona, así como para las demás plazas cambiarias castellanas.

Vitoria dice que responde de mala gana a estos casos de cambiadores sin saber quién los pide ni para qué. Pero manifiesta que para él todos los cambios locales o interiores son ilícitos y usurarios, y tiene claro que si llevan 3 %, los 2,5 % son por el tiempo y no por los costes ni otras fantasías.

El segundo caso se refiere a que, estando aceptado por todos los doctores que el cambio entre plazas extranjeras hecho sin fraude y para la primera feria es lícito y necesario, solamente se puede poner en duda el trascalgar de ferias, en el que el daño del cambio es mayor por razón de que el cambiador se priva de su dinero por más tiempo y porque aumenta el riesgo de cobro del crédito por muerte de la persona a la que se le "da a cambio".

Para *Vitoria* la justicia y la licencia de los cambios no se fundamenta en la suerte de los créditos ni en el trabajo de cobrarlos, ni en el albur de la ganancia o pérdida, ni en los gastos, ni en privarse de su dinero por más o menos tiempo, ni en las otras imaginaciones de los cambiadores o de sus confesores, sino en un principio universal y cierto: que nadie está obligado a hacer de balde ningún beneficio ni placer a su prójimo, aunque no le cueste nada ni le dé trabajo. No obstante, aclara que este principio tiene dos únicas excepciones: la de los beneficios espirituales y la de prestar, pues en ambos beneficios no se puede llevar precio ni premio. Y puesto que este beneficio no es más de uno por atrancar ferias, salvo por esperar, no da licencia para llevar más para la feria segunda que para la primera.

Los casos tercero y cuarto presentan, respectivamente, a un caballero y a un pequeño mercader que, por no gozar de suficiente crédito para "tomar a cambio" directamente, recurren a un mercader acreditado que cambie y recambie por cuenta de ellos entre Medina y Flandes para así facilitarles en Medina del Campo el dinero que necesitan, sobre la base de que reintegren en dicha población el importe del cambio tomado y recambiado, más una cantidad prudente –del orden de un 2,5 %– como provecho por su industria, crédito, trabajo, costes y corretajes, comisiones y portes de cartas, así como por el riesgo que corre de darles el dinero que "sacó" de un tercero, quedando él obligado a pagar al vencimiento, aunque caballero y mercader no hiciesen honor a su deuda para con él.

Según *Vitoria* ambos casos son notoriamente ilícitos por usurarios, ya que por devolver el dinero donde se recibió no se trataría de "cambio real" sino fingido al no existir la *distantia loci*, constituyendo de hecho un préstamo no gratuito. Sin embargo, entiende que el mercader acreditado podría sacar los fondos en nombre del caballero y del pequeño mercader, saliendo fiador de ellos, y por este beneficio cobrar un premio moderado que podría fijarse en torno al 1,5 %.

El quinto caso describe a un mercader que tiene créditos reconocidos ante notario de diversos deudores o rentas fundadas, todos con vencimiento dentro de un año, y que necesita de inmediato el dinero, por lo que cede a otro el derecho al cobro con el riesgo

consiguiente, rebatiendo el importe de las deudas de un 12 a un 14 % según la dificultad y coste del cobro.

En este caso podría alegarse que el Rey contrata de esta manera con los arrendadores de rentas u hombres de negocios el cobro del importe total del servicio o subsidio u otras rentas que le deben, dando libranzas a dos años –o más o menos plazo– para que lo recauden por su cuenta y riesgo, dándoles el Rey de salario, gastos de cobro y riesgo, a razón de 14 % al año.

Por lo que respecta a la cesión de créditos, señala *Vitoria* que, tanto por la lejanía en el cobro como por el peligro de las deudas, se le podrían comprar por algo menos, siempre que no fuera notablemente menor por razón del plazo. Pero en relación con los que contratan de tal forma con el Rey, no duda en calificarlos de logreros, y por ello han de restituir, puesto que el 14 % que se llevarían no sería por su mayor parte en el trabajo y el riesgo, sino por adelantar el dinero.

Los casos sexto y séptimo plantean si un "factor" puede cambiar en la feria de Mayo de Medina del Campo el dinero que recibe de su principal y enviárselo sin cargo de conciencia, tanto si dicho principal estuviera en Flandes o Valencia como en Sevilla, a lo que *Vitoria* contesta que siempre que los cambios fueran reales no debería tener ningún escrúpulo.

Por último, en el caso octavo se pregunta si es lícito que un mercader que está en la feria de Mayo de Medina del Campo y tiene sus dineros para "tratar" con ellos en lo que más a propósito le pareciese, los cambia para la feria de Octubre a como corra en la plaza. Responde *Vitoria* indicando que todo mercader no deja de tener licencia para cambiar sus dineros en cambio real y justo para fuera del reino, al tiempo que recuerda que en todo cambio real es "justo precio" el que corre, sin mohatras ni embustes.

Aunque no lo dice, ha de entenderse a *sensu contrario* que todo cambio de "feria a feria" en la misma población, pese a estar concertado al precio que corriera, sería ilícito por no tratarse de cambio real. Esta es la operación de cambio local o interior que en Castilla solía denominarse "depósito", como señala *Lapeyre* (1955: 313-9)¹¹.

c) *la doctrina de los moralistas*

Durante el primer tercio del siglo, la ética de los negocios se rigió fundamentalmente por las reglas generales de los numerosos "manuales de confesores" publicados en castellano o traducidos a este idioma, así como por las más concretas y precisas resultantes de los

¹¹ Esta operación de "depósito" parece ser la que *Azpilcueta* (1556: cap. X, nos 36-40) denomina "cambio por guarda", la cual entiende que es lícita siempre que el cambiador lleve al depositante por la guarda y depósito de los dineros su justo precio, que estima podría estar entre el 1 ó 2 al millar, pero sin exceder en todo caso del 5 al millar. Por el contrario, la considera ilícita tanto cuando al "fenecer cuentas" el depositante le hace pagar al cambiador la comisión de contado –que por lo menos solía ser del 2 por 100–, como cuando es el cambiador que toma a depósito el que le da libranza para la próxima feria por el importe depositado y un tanto más por el tiempo que ha tenido en su poder el dinero.

dictámenes o “determinaciones” emitidos por relevantes teólogos en respuesta a consultas de mercaderes, tales como las que acabamos de examinar.

Con las explicaciones de cátedra de *Francisco de Vitoria* en la Universidad de Salamanca a partir de 1526, y muy especialmente las lecciones dictadas en el curso 1534-35 en el que desarrolló por segunda vez la *Secunda secundae* de la *Suma de Teología* del *Aquinate* con mayor amplitud –en particular las cuestiones 77 y 78 relativas a contratos mercantiles y usura–, lecciones que por cierto sólo conocemos por los apuntes tomados por algunos de los asistentes, se inicia una floración de tratados publicados en su gran mayoría por sus discípulos y seguidores, en los que se ocupan con mayor o menor detalle de todo lo relativo a la moral económica, dando así origen a lo que hoy llamamos “Escuela de Salamanca”.

En cierto modo con relativa independencia de este cuerpo doctrinal, algunos otros autores publicaron también –pero ya sólo en castellano– obras tendentes a orientar tanto a los confesores como a los mercaderes y hombres de negocios en cuanto a las operaciones que habían de considerarse lícitas e ilícitas en el tráfico mercantil.

De entre todos los tratados destacaremos a los siguientes diecinueve autores que se relacionan por orden de publicación de la primera edición de la obra más importante en esta materia –incluyendo a los escritores tardíos cuyos libros fueron ya editados a principios del siglo XVII– o por la fecha del manuscrito inicial cuando éste es conocido o no ha sido impreso en el siglo XVI, destacando en negritas a los ocho que lo hicieron en castellano:

- Francisco de Vitoria* (1534-37, Mss.)
- Diego del Castillo*** (c. 1540, Mss. [1552])
- Cristóbal de Villalón*** (1541)
- Luis de Alcalá*** (1543)
- [***Fernando***] ***Saravia*** (1544)
- Juan de Medina* (1546)
- Domingo de Soto* (1553)
- Martín de Azpilcueta*** (1556)
- Tomás de Mercado*** (1565)
- Bartolomé Frías de Albornoz*** (1573)
- Francisco García*** (1583)
- Miguel de Palacios Salazar* (1585)
- Luis López* (1589)
- Miguel Bartolomé Salón* (1591-98)
- Luis de Molina* (1593)
- Domingo Báñez* (1594)
- Luis de Peguera* (1595)
- Juan Azor* (1601)
- Juan de Salas* (1617)

Como era de suponer, los que mayor difusión alcanzaron entre los mercaderes, cambios y bancos, fueron los editados en castellano. De entre éstos, la obra de *Diego del Castillo* supone la transición entre los “manuales de confesores” y los de “tratos y contratos”, y

aunque fue la primera de este último carácter en escribirse, pues el texto manuscrito es de hacia 1540 (*Clavero*, 1984: 87, nota 1), no tuvo demasiada repercusión por lo tardío de su fecha de publicación: 1552. *Villalón*, *Saravia* y *Mercado* han sido los que más de cerca conocían la práctica de tratos y contratos y por ello, junto con el tratado de *Albornoz*, fueron los que más impacto causaron. El tratadito de *Alcalá*, los comentarios de *Azpilcueta* y el muy completo y claro de *García* tenían un enfoque más doctrinal, a semejanza de los editados en latín.

Más o menos inspirados en la *Suma* del *Doctor Angélico*, pero siguiendo cada uno el orden que considera más adecuado, se ocupan aisladamente de una serie de contratos que aparentemente no están relacionados entre sí, de forma que discuten el "justo precio" al tratar de la compraventa, y la "usura" cuando analizan el préstamo mutuo, sin darse cuenta –o no queriendo hacerlo– de que el interés –usura– es un factor que está presente en todos los contratos en los que exista diferimiento entre prestación y contraprestación.

De estos contratos entresacamos los siguientes conceptos que interesan a nuestros efectos y exponemos seguidamente:

-Préstamo: Consideran los doctores que el "empréstito" es un contrato gratuito por estar incluido en el marco de la donación, como especie de ella en la que se concede sólo el derecho de uso de la cosa "emprestada", con obligación de restituirla.

Lo dividen en comodato y mutuo, según que el uso de la cosa prestada –por su cualidad de no fungible– no se gaste o consuma, habiéndose de restituir la misma en singular, o que por el contrario su uso consista precisamente –por ser fungible– en consumirla o gastarla, por lo que la restitución sólo puede hacerse genéricamente; es decir, en otra de la misma especie.

Esto es así, porque al conceder en este último caso el uso de la cosa prestada –que puede reducirse a peso, número o medida–, se cede subsecuentemente la sustancia y el dominio de la misma –caso típico del préstamo en dinero–, y por eso se llama en latín *mutuum*, porque se hace de *meo tuum*; es decir, de lo mío, tuyo.

El préstamo comodato no daba lugar a usura, porque si se pusiera un precio al uso de la cosa no fungible y susceptible de utilidad, pasaría a ser un contrato de alquiler, que era estimado lícito.

Sin embargo, por ser considerado el mutuo un contrato gratuito, todo lo que directa o indirectamente se percibiera por encima de la cosa prestada se suponía usura.

Pero si al vencimiento del préstamo no se hiciera honor al reembolso del mismo, nada impedía que lícitamente se exigiera el "daño emergente" causado por el impago y, en su caso, el pertinente "lucro cesante" por todo el tiempo que durara el retraso en efectuar la devolución, sin que el cobro de estas cantidades pudiera ser calificado de usura.

Un caso particular de préstamo que citan algunos doctores con toda clase de reticencias es el que se hacía voluntariamente al Rey –préstamo público– pues, aunque no ven en él elementos que lo diferencien del mutuo entre particulares, no se arriesgan a condenarlo abiertamente, tanto más cuanto que la Santa Sede era el más importante prestatario de los *Monti*, de los que obtenía crecidas sumas en préstamo y les pagaba periódicamente el

pertinente interés o "usura"¹². Distinto es el caso de los "préstamos forzosos" en los que el Rey "se valía" del dinero o de los metales preciosos de mercaderes y particulares sin su consentimiento, ya que ante esta situación ven justificado el pago de un "interesse" que cubriera en lo posible el "lucro cesante" que se les originaba.

-Usura: Los teólogos y canonistas utilizaron este vocablo para designar toda ganancia, cualquiera que fuese su cuantía –grande, moderada o ínfima– que por razón del tiempo –plazo del mutuo– se derivase del uso de un capital prestado, operación que tratan de desentrañar en los diversos contratos que estudian, para averiguar si en ellos pudiera existir un préstamo encubierto de dinero que diese lugar a ganancia sin causa.

Así, pues, en principio ven usura en todo lo que se lleva de más en los contratos con pago aplazado o de menos en los de pago adelantado. E igualmente puede existir usura para ellos en lo que no alcance o exceda de los límites del justo precio, siempre que esté relacionado con el paso del tiempo, porque en otro caso sería simplemente "logro".

La dividen en real y mental, según que se perciba por razón de pacto, bien sea éste expreso o tácito, público o secreto, o que aun sin tal pacto se tenga intención de llevar algo por el préstamo. También distinguen entre usura paliada u oculta y usura patente: la primera es la que está encubierta por una operación de préstamo virtual; la segunda, la que aparece expresa cuando se trata de un préstamo declarado como tal.

En todo caso, como el dominio de esta ganancia ilícita no corresponde al "usurero", ha de ser restituida por quien "usurara" a aquella persona a la que se le hubiese tomado, y si esto no fuera posible por desconocerse, haber fallecido sin herederos o por cualquier otra causa, habría de emplearse en obras de beneficencia o de misericordia.

-Compraventa: Definen la compraventa como la entrega de dineros por alguna cosa natural o artificial, a diferencia del alquiler, en el que el dinero se entrega por el uso de las cosas naturales o artificiales, y del cambio, en el que se da dinero por dinero.

Elemento básico de la compraventa es el precio, que da origen al debate acerca del "justo precio", concepto que hacen extensible a los restantes contratos, y que en relación con las diversas modalidades de la compraventa les hace plantearse la duda acerca de la licitud de las "compras adelantadas" –caso típico de la compra de lanas–, de las "ventas al fiado" o "a la espera", y de las "ventas con pacto de retrovendo", de las que las "mohatras" son un caso particular y controvertido.

Cuando se produzca engaño en la contratación y éste supere en más de la mitad al valor del justo precio –por defecto si es atribuible al comprador y por exceso si lo fuera al vendedor–, entienden que se puede revocar la compraventa o, en su caso, exigir el remedio del engaño.

¹² La licitud o ilicitud de los Montes de Piedad fue materia muy controvertida por los doctores hasta que en 1515 se declararon lícitos por el V Concilio de Letrán, pero incluso después de esta fecha todavía se expresaban algunas opiniones reticentes.

Estas entidades se nutrían al principio de donativos que luego se prestaban a corto plazo, cobrando sólo una comisión para cubrir gastos. Posteriormente se aceptaron aportaciones a las que se les pagaba en concepto de lucro cesante un modesto interés, que se repercutía a los prestatarios junto con los gastos de administración.

-Justo precio: Por "justo precio" entendían los doctores el que suponía una equivalencia objetiva entre el dinero pagado y el valor de cambio de las cosas objeto de transacción en el mercado¹³.

Distinguían dos clases de precio justo: el "legal", que era el fijado por la autoridad competente, y el "natural", determinado por la libre común estimación de un amplio mercado de compradores y vendedores.

El legal o legítimo –tasa– es indivisible y carece de grados o partes porque consiste en un punto.

El natural, que también denominan corriente, discreto, vulgar, usual o arbitrario, lo dividen en tres grados, llamando ínfimo, piadoso o pío al más bajo; mediano o moderado al valor centrado, y sumo, supremo o riguroso al más alto. No llegan a cifrar lo que hoy podríamos denominar el intervalo de confianza en torno al valor mediano, pero de los ejemplos que ponen se puede deducir que estimaban que los valores extremos no deben diferir en más o en menos de un 10 % del valor intermedio, margen de variación que elevan hasta el 50 % si se trata de ventas en subasta.

Por aplicación de este margen de variación del justo precio, llegan a la consideración de que en las ventas a crédito se podía subir el precio hasta el límite riguroso sin que la operación pudiera tacharse de ilícita. No hay tal coincidencia en el caso de las compras adelantadas, pues si bien para algunos es simétrico del de las ventas a crédito, para otros sería ilícito por tal motivo, aunque encuentran otros argumentos para poder aceptarlo *per se*¹⁴. Respecto de las mohatras, en las que una venta a crédito va ligada a la recompra al contado a más bajo precio, la mayor parte de los teólogos las reputan ilícitas pese a que ambos precios se mantuvieran dentro de los límites del justo precio.

-Daño emergente: Lo definen como el quebranto en que ha incurrido y a cuyo peligro se ha expuesto una persona por hacer alguna cosa, peligro en el que no hubiera incurrido si no la hubiera hecho.

Había de reunir tres condiciones para que fuera exigible:

- que lo que se haga a favor de otro sea causa de daño;
- que se haga de tal manera que sólo se hubiera hecho en ese caso; y
- que el que ha de indemnizar haya sido advertido de la posible obligación en que incurría.

-Lucro cesante: Es para ellos la ganancia neta que, pudiendo y queriendo obtenerla una persona mediante una operación lucrativa lícita, deje de conseguirla por hacer otra cosa en favor y provecho de un tercero, o por haberle sido puesto injustamente algún impedimento.

Cuatro eran los requisitos que en este caso se habían de reunir para poder pedir la indemnización:

- que la ganancia se hubiera realmente dejado de obtener;

¹³ El "justo precio" es en realidad una expresión acuñada por el Derecho Romano que todavía se encuentra hoy en la terminología forense: "justiprecio", "justipreciar".

¹⁴ Como señala Vereecke (1950: 489-500) en relación con la compra de las lanas –el más típico de los contratos de compras adelantadas en el siglo XVI–, aunque la opinión de los doctores se hallaba dividida acerca de su licitud, en la primer mitad del siglo eran más los que la aceptaban, en tanto que en la segunda prevaleció el criterio opuesto.

- que el negocio que se emprende por causa de otro sea impedimento de la propia actividad y motivo de perder la ganancia esperada;
- que el que ha de indemnizar sea el causante de que se emprenda el negocio por el cual se ve impedido de realizar su propia actividad; y
- que aquel a quien corresponde indemnizar la ganancia no obtenida sea previamente advertido de ello.

Este concepto, como se puede apreciar, viene a coincidir en cierto modo con la moderna noción de "coste de oportunidad".

-Cambio: Llamen los doctores "cambio" a la permuta o trueque de dineros por dineros, y lo dividen en dos géneros, según que se trate de cambiar moneda presente por otra igualmente presente, o de cambiar dinero presente por dinero ausente.

El primero es el denominado "cambio manual" o "minuto", cuya licitud no les ofrece duda.

El segundo lo subdividen atendiendo a que la "ausencia" la consideran por dos motivos: ausencia de lugar, que origina el "cambio real" o "por letras", y ausencia de tiempo, que produce el "cambio seco", en el que ven con total claridad un préstamo no gratuito y por tanto ilícito¹⁵.

A su vez, el cambio por letras –que implícitamente incluye también una componente temporal por razón del tiempo necesario para ir del lugar de la emisión al del pago de la letra– lo dividen en tres especies. La primera es aquella en la que se permuta la moneda que uno tiene en una parte por la que otro tiene en un lugar distinto –*distantia loci*–, operación que entienden lícita sin ninguna reserva. La segunda, que es calificada por algunos de "cambio por traspaso" o "por pasaje", consiste en dar primeramente el dinero en una parte para más tarde recibirlo en otra –lo que para nosotros sería una "remesa"–, e igualmente les parece lícita. La tercera corresponde a recibir en primer lugar la moneda para devolverla posteriormente en otra parte –nuestra "trata"–, que en principio también les parece lícita con algunas restricciones.

De todas maneras, para que estos cambios por letras fueran lícitos, dejan claro además que el precio o tipo de cambio ha de estar fijado en condiciones de libertad y ser justo, de tal forma que la ganancia que produzca no sea excesiva, sino moderada y proporcionada al trabajo y riesgo, no debiendo ser más alta por el hecho de alargar el vencimiento de las letras más allá del que fuera razonable considerando la distancia del lugar para el que se concede el cambio. Este sobreprecio es lo que sin embargo solía darse en los cambios sobre una feria en los que se saltaba o atrancaba una o más ferias intermedias, motivo por el cual fueron duramente reprobados o incluso prohibidos.

Pese a estar en contraposición con la legislación vigente, sobre todo en la segunda mitad del siglo XVI, son bastantes los teólogos que consideran lícito el "cambio local" o "interior" entre plazas o ferias distintas de un mismo reino, y aún con más razón el que se hacía entre diferentes reinos de España. Lógicamente estimaban ilícito el cambio local

¹⁵ Para los doctores era "seco" porque carecía del jugo o humor de la vida, ya que no tenía sustancia real.

Sin embargo, Sayous (1927: 1.428) cree que se llamó así por contraposición al cambio real, que se desarrolló en el comercio marítimo y enseguida fue considerado lícito, en tanto que el seco surgió en el comercio por tierra; es decir, "en seco".

que en Castilla se llamaba "depósito" o "tomar a depósito", y que consistía en cambiar sobre la misma plaza o feria, pues entraba de lleno en su concepto de cambio seco¹⁶.

El cambio con las Indias no parece haber interesado en exceso a los teólogos, pero los pocos doctores que se ocuparon de él lo aceptan sin reparos, con las excepciones de *Mercado* (1577, vol. 2: 473-79), para el que, tal como se practicaba, era totalmente rechazable, y de *Salas* (1617: 637-8), que lo considera usurario.

La estricta Decretal *In eam* del Papa *Pío V* sobre los cambios, tanto interiores como exteriores, dada en 5 de Febrero de 1571, contribuyó a zanjar mucha de la controversia mantenida hasta entonces por los doctores, pero al mismo tiempo dio a su vez origen a otra nueva.

-Censo: Definen el censo, que llaman también "censal", "tributo" o "juro", como el derecho a percibir una "pensión" de dinero o de otra cosa útil, que acostumbraba a pagarse anualmente, aunque en determinados casos el pago se hacía también semestralmente¹⁷.

Lo dividen en "censo irredimible" o "perpetuo", "censo al quitar" o "con carta de gracia", y "censo de por vida", "vitalicio" o, simplemente, "violario" –*violari*–, como se decía en

¹⁶ Pese a estar considerado ilícito, el depósito se practicaba corrientemente, como nos muestran los libros de la compañía de García y Miguel de Salamanca, dedicada al negocio de las lanas en Burgos en la segunda mitad del siglo XVI.

En efecto, entre los años 1560 y 1566 la compañía "tomó a depósito" en varias ocasiones importantes cantidades:

Fecha	Importe (mrs)	Depositante	Plazo	Daño o Interés
04.05.1560	1.387.000	Nicolao de Grimaldo	Feria de Agosto para la de Octubre (Mayo a Diciembre 1560)	3,500%
06.09.1561	750.000	Nicolao de Grimaldo y comp ^a .	Feria de Mayo para la de Agosto (Septiembre a Octubre 1561)	2,250%
10.10.1564	468.750	Nicolao de Grimaldo y comp ^a	Feria de Agosto para la de Octubre (Octubre a Diciembre 1564)	4,125%
25.08.1565	562.500	Agustín Spínola	Feria de Villalón para Feria de Mayo (Agosto a Diciembre 1565)	4,000%
21.12.1565	1.125.000 750.000 800.000 750.000 470.000	Andalo Pablo Bautista Spínola Esteban Lercaro Lucas Justiniano Agustín Gentil Francisco Bravo	Feria de Mayo para Feria de Octubre (Diciembre 1565 a Julio 1566)	5,125% 5,250% 4,500% 4,500% 4,750%

Fuente. *Libro de los negocios que tienen de compañía García y Miguel de Salamanca.*

Mayores n^{os} 110 (1560-61), ff. 54 y 172; 34 (1562-65), ff. 149, 165 y 181; y 769 (1566-74), ff. 26 y 46.

Diarios n^{os} 29 (1560-61); 111 (1562-65), y 36 (1566.74).

¹⁷ Es muy posible que una de las primeras formas ideadas para conseguir un préstamo y eludir al propio tiempo la prohibición de usura, fuera la constitución de un censo perpetuo, contrato mediante el cual el propietario de una finca –casa, huerta, viña, tierra, etc.– vendía al contado al censalista –prestamista– por una determinada cantidad, equivalente como máximo al valor de la finca, el derecho a exigirle perpetuamente en su calidad de censuario –prestatario– a él y a los sucesivos herederos o propietarios por otro concepto de la finca –la cual representaba la garantía del préstamo– el pago de una renta anual en dinero y/o en especie.

los territorios de la Corona de Aragón, aparte del “censo enfiteúutico” en el que no entramos por ser asimilable al arrendamiento perpetuo de un inmueble.

El censo irredimible se correspondería hoy con una renta perpetua; el censo al quitar, con una renta perpetua redimible a voluntad del censatario, y el censo de por vida, con una renta vitalicia.

Las dos primeras variantes de censo –pese a que la Iglesia las tuviera como una importante fuente de ingresos– han sido desde antiguo sospechosas de “usurarias” por parte de los doctores, dado que el importe acumulado de la renta llegaba al cabo del tiempo a superar el importe entregado por el censalista. El censo vitalicio, por el contrario, estuvo mejor considerado en general por cuanto que en virtud de lo indeterminado de la duración del mismo, ambos contratantes quedaban sujetos a igual riesgo de ganar o perder en la operación, siempre que el valor capital y la renta guardasen la debida proporción.

Fueron por ello precisas las Extravagantes dadas por los Papas *Martín V*, *Calixto III* y *Pío V* para que los censos se aceptasen sin demasiadas reticencias como lícitos, siempre que cumplieran con cierto número de condiciones.

Una de estas condiciones –posiblemente la más importante– era la de que se pagase un precio justo por ellos, el cual debería oscilar entre 10 y 14.000 al millar, equivalente a una capitalización entre 10 y 7,14 %. En Castilla el precio establecido para los censos al quitar era de 14.000 al millar –equivalente al 7,14 % de interés anual–, pero en Valencia se cargaba desde 10 hasta 13.333 al millar –10 al 7,5 %, respectivamente–; para los censos perpetuos se consideraba que el precio había de ser superior, lo que equivalía a aceptar un interés menor.

Por lo que hace al censo vitalicio, el precio comúnmente aplicado era el de 7.000 al millar, pero como es lógico oscilaba en más o en menos de acuerdo con la previsión de la esperanza de vida que se estimase en función de la edad del censalista o de la persona o personas sobre cuya vida se basara la operación.

También es sorprendente en este caso que, frente al rigorismo que muestran los teólogos moralistas en el criterio de interpretación de los contratos para tratar de descubrir en ellos el menor atisbo de usura, por encubierta que pudiera estar, mediante el juego del margen de variación del justo precio permiten de hecho que se pueda llegar a aplicar un –para la época– discreto interés en las ventas a crédito, y justifican las compras con pago adelantado bien por esta misma razón o en otro caso presentándolas como una venta de carácter singular con un precio justo propio.

Mención aparte merece su aceptación del cambio por letras –siempre que se respetase la *distantia loci*– cuando el plazo no excede de los tres o cuatro meses que como máximo mediaban entre dos ferias distintas, pues aquí lo que hacen es cerrar los ojos para no ver la presencia de un componente de interés –“usura”– en el cambio a plazo a que se concierta la operación, y dan por bueno que no incluye más que la estricta contraprestación al trabajo y riesgo del cambista o banquero –el “interesse”–. Por eso anatematizan el atrancar de ferias, ya que aquí no pueden seguir manteniendo la ficción de la no existencia del interés implícito, que en el caso anterior pasaba más o menos desapercibido por lo reducido de su cuantía dado el corto plazo de la letra.

Por otra parte, y a pesar del estricto criterio que late en su doctrina, en alguna ocasión llegan incluso a aceptar que lo que era considerado lícito por gran número de honrados y cristianos mercaderes y banqueros, difícilmente podía ser reprobado y con ello dañar a todo el mundo, dejando así abiertos los resquicios mínimos necesarios para que la actividad económica pudiera desarrollarse. Resquicios que, por descontado, mercaderes, hombres de negocios, cambios y bancos trataron continuamente de convertir en brechas –y en muchas ocasiones lo consiguieron– ideando nuevas e imaginativas combinaciones contractuales cuya licitud trataron de justificar recurriendo a los más ingeniosos y convincentes argumentos.

Sin embargo esto no fue suficiente, y su empeño en mantener a ultranza su doctrina de la gratuidad del préstamo –mutuo–, que con el cada vez mayor desarrollo de las economías se hacía más y más insostenible, acabó por desacreditar su sistema, como indica *de Roover* (1971: 9).

3. Los cambios

El derecho mercantil reconocía las tres clases de cambios de que se ocupaban los moralistas (*Hevia y Bolaños*, 1613, lib. I: 19):

- cambio minuto;
- cambio por letras; y
- cambio seco.

A su vez, estas tres clases de cambio podían subdividirse, atendiendo a la moneda y al ámbito a que se refiriesen, en cambio local o interior y cambio exterior o extranjero. Y aún existía una situación intermedia, muy poco estudiada, que era el cambio con las Indias, acerca de cuya licitud y legalidad había en principio cierto acuerdo, dadas la distancia y el riesgo de las comunicaciones.

El cambio minuto o manual consistía en la simple permuta o trueque de unas monedas por otras, todas ellas presentes. En el cambio local o interior, generalmente eran monedas de gran valor por otras menores del mismo reino –o viceversa–, así como monedas de uno de los reinos de España por las de otro de ellos. En el cambio extranjero, monedas de un reino español por monedas de otro país.

El cambio por letras de ámbito nacional; es decir, el cambio local o interior, estaba prohibido por Pragmática dada en Madrid en 6 de Noviembre de 1551, pero su práctica no parece que se detuviera por el hecho de no estar autorizada, tanto más cuanto que para muchos teólogos moralistas resultaba lícito en tanto se cumplieran los requisitos propios de tal operación (*García*, 1583: 402-5): *distantia loci* y justo precio. Se practicaba sobre la base de señalar el daño o quebranto que se aplicaba en forma de "interesse" a las letras giradas sobre cada una de las plazas cambiarias o ferias de los distintos reinos de España, cuyas monedas se cotizaban a la par.

El cambio por antonomasia era el cambio por letras o real, de ámbito internacional; es decir, el que se llevaba a cabo entre países distintos. Se realizaba mediante la emisión o giro de letras de cambio por los mercaderes-banqueros, cambios y bancos importantes, para transferir fondos entre plazas cambiarias extranjeras, en moneda de la plaza receptora u operada, lo que de hecho suponía la permuta de moneda presente por moneda ausente en otro lugar, con superposición de una operación de crédito a otra de transferencia de fondos entre dos plazas extranjeras. Cuando el cambio se hacía para una feria o entre dos ferias de país distinto, recibía entonces la denominación de “cambio nundinal”.

Se denominaba cambio seco el que se efectuaba sin que hubiera provisión de fondos en la plaza de pago de la letra –plaza que podía ser tanto nacional como extranjera, pero generalmente era esto último– o, aun existiendo, sin tener el propósito de pagarla, dando así lugar al protesto de la misma y a la creación de una nueva letra de retorno o regreso sobre la plaza originaria u operante para cubrirse del importe de la letra primitiva más los gastos causados por el protesto y recambio. Una modalidad de este cambio, designada con el nombre de “cambio ficticio”, consistía en prescindir del envío de la letra para su protesto y crear desde el primer momento la de recambio con el precio del cambio –si el cambio era exterior– o el daño –si fuese interior– ya fijados de antemano.

Los cambios secos quedaron prohibidos implícitamente en la Pragmática de Madrid de 1534, por la que no se permitían las contrataciones ilícitas y reprobadas ni otros contratos reprobados en fraude de usuras. Por nueva Pragmática de 21 de Julio de 1598 se recuerda la vigencia de la indicada prohibición y se define lo que debe entenderse por cambio seco:

“Ordeno y mando por esta mi carta, que quiero aya fuerza de ley y prematica sancion como si fuese fecha y promulgada en Cortes que se guarden las leyes y prematicas Reales que prohiben los dichos cambios secos, so las penas y en la forma que en ellas se contiene. Y otro si declaro por cambio seco y en que ayan lugar las dichas penas, siempre que los que tomaren dinero a cambio no tuvieren dinero, o crédito, o correspondiente suyo proprio en las plaças y lugares fuera destos Reynos para donde los tomaren, y en que se huviere concertado al tiempo que el dicho dinero se tomare a cambio, que se pueda entretener por algunas ferias a daño de los que lo tomaren, y que los intereses de la primera feria, entren en la suerte principal para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en la tercera, y ansi en las demás. Y ansi mismo ordeno y mando, que no se pueda concertar ni assentar, que por solo el juramento, o simple palabra de las personas que dieren el dinero a cambio se pueda provar, que las letras del que se dieron para fuera destos Reynos fueron a las plaças, partes y lugares para donde se huviesen dado, y que se acetaron y pagaron en ellas, ni que las letras de recambio que bolvieren fuera destos dichos nuestros Reynos son ciertas y verdaderas, y que las plaças andavan a los precios contenidos y declarados en ellas, ni otro algun requisito de los que son necessarios para que los cambios sean reales y verdaderos, sino que se ayan de provar por escrituras publicas y autenticas, o por testigos, o otras maneras bastantes de prueba aprovadas por derecho, y si lo contrario se concertasse, sea sin ninguno y de ningun valor qualquier contrato, o concierto que en ello se hiziere. Todo lo qual mandamos, guardey,

cunplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar, según de suso se contiene y declara”.

Como los cambios locales o interiores estaban prohibidos desde 1551 –aunque la prohibición hubiera caído en desuso en la práctica–, la referencia que se hace en esta Pragmática al cambio seco es en particular al exterior o extranjero. Pero ha de hacerse notar por su interés que el concepto oficial de cambio seco que aquí se establece alcanza incluso al *cambio della ricorsa*, más conocido por “pacto de ricorsa”, llamado en Castilla “entretener los cambios” o “entretener de ferias”, que era una de las formas de conseguir crédito por plazo superior a los aproximadamente seis meses que daba de sí la ida y vuelta de los fondos de feria a feria en el típico cambio seco, y que por cierto el Papa *Gregorio XIII* había declarado en 1574 que no debía considerarse comprendido entre los condenados por *Pío V* en 1571, si bien no fue plenamente admitido como lícito hasta 1631 en que el Papa *Urbano VIII* así lo confirmó.

El cambio por letras introduce como elemento complementario el tiempo que tarda en perfeccionarse la operación, plazo que podía adoptar una de estas tres formas:

- a letra vista;
- a plazo señalado; y
- a pagar en alguna feria.

El vencimiento a la vista o, más concretamente, a 8, 12 ó 15 días vista para facilitar el pago, tenía un carácter comercial y no financiero.

Cuando se señalaba el plazo, éste se podía expresar con una fecha concreta, pero lo más usual era fijarlo sobre la base de los usos o usanzas entre las plazas de cambio, o incluso tomando fracciones o múltiplos de ellos, tales como a medio uso, a un uso, a triple uso, etc.¹⁸.

Al fijar el pago de la letra en una feria, se entendía que éste se hacía en los “pagamentos” de la misma, que tenían lugar en los días siguientes a la terminación de la feria de mercancías

¹⁸ *Vila* (1596, ff. 133 vº y 134 rº) detalla las siguientes usanzas de cambios en Barcelona:

Plaza de pago	Usanza
Bruselas	65 días
Alejandro	60 días
Cerdeña, Ferrara, Florencia, Gaeta, Génova, Milán, Nápoles, Pisa, Roma, Sicilia, Venecia León [Lyón], París Lisboa Sevilla	30 días
Medina del Campo, Valladolid	20 días
Madrid	15 días
Aviñón, Montpellier	12 días
Alcañiz	10 días
Mallorca, Valencia, Zaragoza	8 días
Perpiñán	6 días
Lérida	6 días
Tortosa	4 días

propia dicha, y venían a durar unos veinte días por término medio. Se aceptaba que sólo podía girarse lícitamente para la feria inmediata, pero considerando que ésta no era la que absolutamente fuese la primera, sino aquella hasta la cual hubiera desde la emisión del cambio tiempo suficiente para pagarlo, plazo que se cifraba ordinariamente en tres meses; de modo que si entre la libranza de la letra y el comienzo de la inmediata primera feria mediaba un plazo muy breve –menos de un mes–, podía lícitamente girarse para la siguiente feria sin que cupiera hablar de haber “atracado ferias”.

Respecto al pago en las ferias de Castilla de las letras libradas en el extranjero, es preciso mencionar la práctica de incrementar su valor nominal en un premio o incentivo que solía oscilar entre el 5 y el 7 por mil sobre las letras a pagar en feria, siempre que este pago se efectuara mediante abono en cuenta bancaria en lugar de hacerlo en efectivo contante y sonante o, como entonces se decía, “de contado” o “fuera de banco”, en cuyo caso tal premio quedaba en beneficio del banquero pagador en efectivo.

Conocido generalmente con la denominación de “6 al millar” por ser el tipo más corriente, este premio o sobreprecio fue reprobado por todos los moralistas que se ocuparon de bancos y cambios a lo largo del siglo XVI, tal vez porque no fueran capaces de interpretar su fundamento, que no era otro que el reconocimiento del mayor valor o aprecio que tenía en Castilla el dinero en efectivo sobre el dinero en banco¹⁹.

Teniendo en cuenta la dificultad de las comunicaciones en aquel tiempo, las letras se libraban en varios ejemplares –tres o más– a un solo efecto, a lo que respondía la fórmula de estilo con que se solían encabezar: “No habiendo pagado por las otras pagarán vuestras mercedes por esta ...^a de cambio...”²⁰.

¹⁹ Aunque pudiera parecerlo, este premio no afectaba en principio a los cambistas o banqueros, ya que eran los mercaderes libradores de las letras los que las valoraban por el importe efectivo resultante de sumar a su nominal el correspondiente premio, y los intermediarios las contabilizaban a su vez igualmente por su valor efectivo. Tan solo cuando se producía el pago de una letra al contado quedaba el premio de la misma en beneficio del banco o cambio pagador, al tiempo que suponía un quebranto para el mercader cobrador de la letra.

A este efecto, en los libros de cuentas de los mercaderes castellanos del siglo XVI suele aparecer una cuenta titulada “Contados” o “Contados de dineros” a la que se cargaban no sólo los premios pagados, sino también las comisiones o corretajes satisfechos a cambios y bancos por mantenerles saldo acreedor entre ferias –lo que hoy llamaríamos un “descubierto”–; las cantidades entregadas a dichos intermediarios como compensación por llevarles la cuenta durante las ferias –“pena de llevar la cuenta”–; las gratificaciones que daban a los empleados de los cambios y bancos con que operaban en las ferias –“pena del caxero y manualero”–; el coste de la conducción del dinero en efectivo –reales– de una plaza a otra cuando ello era aconsejable; el daño producido en los “contados” tomados, así como las demás partidas de carácter semejante. Y se abonaban los corretajes y comisiones aplicados a la aceptación de letras y el interés obtenido en la concesión de “contados” a terceros, entre otras partidas.

El saldo, que normalmente era deudor, se aplicaba en su momento a la cuenta de “Ynteresses”, equivalente en cierto modo a nuestra cuenta de “Pérdidas y Ganancias”.

²⁰ Las letras era costumbre extenderlas de una sola vez en varios ejemplares que se escribían uno tras otro en la misma hoja o plana de papel. Una vez separado y enviado el primero de ellos, se cortaban sucesivamente los restantes a medida que se les iba dando curso.

En cuanto se refiere al lugar de origen y pago de las letras, podían adoptar las siguientes modalidades:

- de plaza a plaza;
- de feria a feria;
- de plaza a feria; y
- de feria a plaza.

todas ellas dentro y fuera de un mismo reino.

Por otra parte, también se llama cambio y, con más precisión, precio del cambio, curso del cambio o tipo de cambio, a la expresión del valor que por una unidad o número dado de unidades monetarias de una plaza se entrega o recibe en otra, en la moneda de esta última. Cuando este cambio era la cotización oficial de mercado de una feria, tomaba el nombre de "cuento" o "conto".

A este respecto, en materia de cambios se dice que da el cierto la plaza cuya moneda sirve de base a las otras, de forma que una cantidad fija de esta moneda –1 ó 100 unidades– se cambia por cantidades variables de monedas de las otras plazas. Y, por el contrario, da el incierto la plaza cuya moneda se cambia en cantidades variables de la misma por una cantidad fija –1 ó 100– de unidades monetarias de otras plazas. Había plazas que incluso cotizaban el cierto para unos lugares y el incierto para otros.

El cambio a plazo sobre el extranjero se componía de los siguientes elementos:

- el cambio de contado de la respectiva moneda en el momento de la operación;
- el interés –a tipo de mercado– que correspondía al plazo del cambio; y
- los gastos inherentes a la operación: comisiones, corretajes, portes de cartas, etc., que no solían ser demasiado elevados,

todos los cuales quedaban implícitamente incluidos en la expresión global del tipo de cambio, en el que aparentemente no se contemplaba usura o interés.

El equilibrio del mercado monetario exigía un cambio más alto en la plaza que cotizaba el cierto que en aquella que daba el incierto, a causa del interés implícito en el precio del cambio. Por consiguiente, el incremento del tipo de interés tendía a elevar el cambio de la plaza que daba el cierto y a bajar el de la que cotizaba el incierto, ensanchando el margen entre ambos; la reducción del tanto de interés tenía lógicamente el efecto contrario, tendiendo a acercar los dos cambios. A la vez, este margen aumentaba o disminuía, respectivamente, con el mayor o menor plazo del cambio, de tal forma que el margen era mayor para las letras libradas a doble o triple uso que para las giradas a uno o medio uso.

Las personas que intervenían directamente en la letra de cambio no coinciden plenamente con las que hoy se deducen de ella, pues en aquel tiempo todavía no se descontaban habitualmente estos documentos y, por otra parte, el endoso apenas estaba

extendido, dadas las dificultades jurídicas y trabas legales que aún se le oponían. Estas personas eran las cuatro siguientes:

- el “dador a cambio”, que era el que daba a cambio el dinero;
- el “tomador a cambio”, que era el que lo recibía a cambio y firmaba la letra;
- el “pagador del cambio” o “sobrescrito”, que era el que había de pagar el contravalor del dinero dado a cambio, en el lugar y fecha señalados en la letra; y
- el “cobrador del cambio” o “beneficiario”, que era el que cobraba la letra en el lugar del vencimiento.

Existía una correspondencia lógica entre el tomador a cambio y el pagador, así como entre el dador a cambio y el cobrador, pues los segundos solían ser factores o corresponsales de los primeros, o viceversa.

Estas cuatro personas podían reducirse a tres cuando dador y tomador tenían un corresponsal común que actuara simultáneamente de pagador con respecto al tomador del cambio y de cobrador con relación al dador a cambio, efectuando la operación con un simple asiento en sus libros.

Incluso podría rebajarse a dos su número en el caso muy peculiar de que el tomador a cambio actuase al propio tiempo de dador a cambio, y el pagador a cambio cobrase por sí mismo y por cuenta del dador-tomador a cambio.

Aunque estos aspectos han sido ampliamente tratados por *Melis* (1972: 88-103) y, con aportación de gráficos y diagramas explicativos, por *de Roover* (1944: 255-64 [1974: 188-97], así como 1963: 113-6 y 132-4), por *Favier* (1987: 265-89) y, más recientemente en nuestro país, por *Hernández Esteve* (1988: 245-60) y por mí mismo (*González Ferrando*, 1993: 42-6), incluyo como Anexo un diagrama de las operaciones de cambio y recambio basado en los esquemas de *Favier*.

Es curioso observar que en materia de cambios estaban en general más adelantados los mercaderes, cambios y bancos que los tratadistas de aritmética mercantil, pues sólo algunos de entre estos últimos hacen referencia al cambio directo –el que se efectúa directamente de plaza a plaza– y muy pocos de ellos aluden al cambio indirecto –el realizado de una a otra con apoyo en una o más plazas intermedias, ya sea por no cotizar las primeras entre sí, bien por beneficiarse de un arbitraje en los cambios–, aunque casi todos se ocupan de la regla de cinco, necesaria para las operaciones de cambio indirecto y base de la regla de conjunta o de cadena –*Kettensatz*–, y desde luego todos los autores explican el cambio menudo.

Concretamente, de los cambios exteriores directos tratan de manera elemental *Ortega* (1534: ff. 104 r^o a 110 v^o), *Ventallo* (1619: 310), que presenta un solo ejemplo, y *Vila* (1596: ff. 129 v^o a 132 v^o); de directos e indirectos se había ocupado ya sucintamente *Andrés* (1515: ff. 113 v^o a 116 v^o), que lo hace siguiendo a *Pacioli*.

Por lo que respecta a los cambios locales o interiores, son brevemente expuestos los directos por *Rocha* (1564: ff. 173 v^o a 174 v^o) y éstos y los indirectos, por *Ventallo*

(1619: 305-13); ambas clases de cambio las desarrolla sin embargo con notable amplitud *Vila* (1596: ff. 115 rº a 125 vº).

4. Los juros

Los juros en el siglo XVI representan la primera versión de la deuda pública en Castilla, pero en su remoto origen tuvieron una significación distinta. En efecto, la palabra "juro" procede del "romanceamiento" del término latino *iure* que significa derecho, y tal fue su sentido primitivo: reconocimiento de una merced regia que concedía determinadas facultades que, si inicialmente fueron jurídicas, más adelante pasaron a ser sobre todo económicas, materializadas en el derecho a percibir una cantidad anual del producto de una renta real concreta en la que se "situaba" el pago de la "pensión".

Estas mercedes o juros adoptaron inicialmente las dos modalidades de "juros de por vida" y "juros de heredad". Los primeros eran vitalicios, pues suponían la concesión de una "pensión" durante la vida del beneficiario, a cuya muerte quedaban cancelados y eran rasgados en reconocimiento de su anulación; los segundos eran perpetuos e irredimibles, y podían transmitirse por vía de herencia de padres a hijos, e incluso en algunos casos venderse a otras personas si así estaba previsto, continuándose su transmisión hereditaria en la nueva familia tenedora.

En el reinado de los Reyes Católicos aparece una tercera modalidad a la que se encomienda el papel de poner al pequeño ahorro al servicio del Estado, como dice *Castillo Pintado* (1963a: 46-7): la de los "juros al quitar", que se enajenaban por la Corona con la facultad de redimirlos a su voluntad, reembolsando el importe que el comprador –al que hoy llamaríamos "suscriptor"– hubiera pagado para su obtención, y que por ser normalmente transferibles a terceros –en su totalidad o parcialmente– previo el cambio del nombre del beneficiario o tenedor, constituyeron de hecho los primeros títulos –con carácter nominativo– de deuda pública de España.

En su forma externa el juro se ajustaba a un pergamino con sellos de plomo y cintas de seda roja en el que se inscribían el nombre del favorecido, la cantidad a que ascendía el principal, la renta sobre la que se "fijaba" o "situaba" su rendimiento, así como una serie de garantías por parte del monarca respecto de que el juro no sería "crecido" o "subido"; es decir, que no se rebajaría el tipo de interés fijado en la concesión, y de que no se traspasaría su "situación" de una renta a otra –"mudamiento de juros"–, además de la licencia para enajenarlo y negociar con él como una parte cualquiera del patrimonio del beneficiario, según nos explican *Torres y Pérez-Prendes* (1963: 28): esto es, prácticamente como si se tratara de lo que hoy llamaríamos un valor mobiliario nominativo.

Ya hemos visto anteriormente que el juro era aceptado como un censo, y como tal se entendía que tanto su constitución como su posterior negociación eran lícitas siempre que, en particular, el precio que se fijara fuera justo. A pesar de todo, hay algún comentarista como *Albornoz* (1573: f. 113, col. 40) que duda de la licitud de la adquisición de los juros reales sin ser compelido a ello.

Seguramente para tratar de diferenciar en lo posible este contrato del de préstamo de dinero, no se hace mención en su constitución ni en su negociación del tipo de interés al que se emite ni del que resulta implícito en el precio pagado por su compra, sino que tan solo se expresa en términos del capital que se ha de pagar o “cargar” para adquirir 1.000 unidades de renta. Así, se habla de juros de 20.000 el millar (5%), de 15.000 el millar (6,67%), de 10.000 el millar (10%), etc.²¹, cuyo precio se determina multiplicando respectivamente el importe de la renta anual por 20, por 15 ó por 10.

Inicialmente estuvo muy restringido el derecho a comprar estos títulos ya que en la época de los Reyes Católicos normalmente ni eclesiásticos ni extranjeros los podían adquirir sin licencia real. Las reducidas emisiones realizadas en la última década del siglo XV fueron situadas sobre rentas fijas y se colocaron a la par, casi siempre a razón de 10.000 el millar (10 %), por lo que pronto se creó un mercado de juros y su cotización se elevó a comienzos del siglo XVI a 14.000 el millar (7,14%) y aun a 16.000 el millar (6,25%) (Toboso-Sánchez, 1987: 68).

Durante el reinado de *Carlos I*, ante las crecientes necesidades de fondos de la Corona, fueron cayendo en desuso las limitaciones a la adquisición de estos títulos, y el recurso a la venta de juros al quitar alcanzó cifras considerables, emitiéndose a tipos de interés decrecientes, desde 14.000 (7,14%) hasta 20.000 al millar (5%). En los últimos años, aunque por importes reducidos, se colocaron incluso a 25.000 el millar (4%) y, en circunstancias especiales, hasta a 30.000 el millar (3,33%), pero en todo caso los predominantes fueron los de 14.000 el millar.

No siempre la emisión de estos juros correspondió a su adquisición voluntaria, pues hubo bastantes casos en se produjeron colocaciones forzosas –pese a calificarse de “empréstitos voluntarios”– al darse en pago de las remesas de metales preciosos procedentes de Indias y propiedad de mercaderes y particulares que en varias ocasiones fueron secuestradas por la Corona. Como podía esperarse, los juros entregados en compensación de los metales requisados solían ser de los de más bajo rendimiento: 25.000 al millar y hasta 30.000 el millar, si bien en alguna ocasión estos últimos se emitieron con promesa de rápida redención, lo que desde luego no llegó a cumplirse.

Se emplearon también, denominándose “juros de caución”, como garantía de los asientos concertados por la Real Hacienda, para que los hombres de negocios dispusieran de ellos si al vencer el plazo de la operación la Corona no cumplía con su obligación. Por cierto que en más de una ocasión los acreedores de la Hacienda los vendieron antes de que se produjera el impago, pues por aquellas fechas existía demanda de estos títulos por parte de inversores particulares que se conformaban con la rentabilidad que

²¹ Esta era también la forma en que se expresaban las rentas en Francia: “*au denier 10*”, que equivalía a 1 dinero de renta por cada 10 de principal o, lo que es igual, 10%; “*au denier 12*”: 1 dinero por cada 12; es decir, 8,33%; “*au denier 14*”: 1 por cada 14 o, lo que es lo mismo, 7,14%

Pero en España la relación se representaba de una manera muy peculiar utilizando el símbolo especial con que se designaban los millares –calderón–, en la siguiente forma: 10U el (o al) millar; 12U al millar; 14U al millar, etc.

proporcionaban los juros de 14.000 el millar (7,14%), ya que por reiteradas Pragmáticas de 1534, 1537 y 1539 se habían limitado a este precio los censos y tributos al quitar.

El reinado de *Felipe II* –en el que se suprimen las restricciones a la adquisición de los juros al quitar– se inicia prácticamente con la bancarrota o, con más propiedad, suspensión de pagos de 1557 en que se acordó transformar la deuda flotante derivada de los asientos vencidos y pendientes de pago en deuda consolidada representada por juros al quitar de a 20.000 el millar (5%), con excepción de las deudas de varios de los más importantes acreedores, a los que se les pagó con juros de a 14.000 (7,14%), de 12.000 (8,33%) y de a 10.000 el millar (10%).

En la bancarrota de 1560 se aplicaron también juros al quitar de 20.000 el millar, salvo para el pago de las remesas de Indias, en el que se utilizaron de 14.000 al millar si pertenecían a mercaderes y de 18.000 el millar (5,55%) si eran de particulares.

Vuelven también a emplearse en este período los juros al quitar como garantía de los asientos, pero esta vez con el nombre de "juros de resguardo", de los que ya los asentistas podían disponer libremente y venderlos sin ninguna restricción, cosa que no dudaron en hacer en cuanto encontraron comprador, aunque esto les iba resultando más y más difícil. Por otra parte, hasta el "medio general" de 1577 se fueron pagando con juros al quitar de a 20.000 el millar (5%) los vencimientos de algunos de los asientos más importantes.

Con el citado "medio general" se produce en 1577 una nueva creación masiva de juros al quitar de a 20.000 el millar (5%) para consolidar las deudas a corto plazo contraídas por la Corona, y con ello se agrava un problema que ya se arrastraba de tiempos pasados: la falta de "cabimiento" de algunas de las rentas reales en que estaba situado el pago de los juros, pese a que la deuda reconocida en dicho "medio" se acordó cancelarla en sus dos tercios con juros al quitar de 20.000 el millar y el tercio restante con el "crecimiento" de determinados juros y otros arbitrios.

Este "crecimiento" o "subida" de los juros, que supone la reducción del interés implícito de los mismos, y que ya había sido utilizado con poco éxito en alguna ocasión en el reinado de *Carlos I*, lo empleó *Felipe II* a partir de 1563 pero también con escasos resultados. Consistía en exigir de los tenedores el desembolso del incremento de capital que suponía la rebaja del interés para mantener la misma renta anterior o, en otro caso, la reducción de la renta si no se elevaba el capital, con lo que se podían emitir más juros en las nuevas condiciones sobre los ingresos que de esta forma quedaban liberados²².

La dificultad en el cobro de la renta de algunos juros debido a estar situados en ingresos reales que no tenían suficiente "cabimiento", aparte de la proliferación de los emitidos a

²² Un ejemplo aclarará este concepto del "crecimiento": si un juro al quitar de 1.400.000 maravedís de principal, concedido a razón de 14.000 al millar (7,14%) se "crecía" a 20.000 al millar (5%), el titular tenía que desembolsar 600.000 maravedíes más para elevar su capital a 2.000.000 de maravedíes y conservar su renta anual de 100.000 maravedís o, en otro caso, la vería reducida a 70.000 maravedíes, pero manteniendo su capital en la cantidad inicialmente satisfecha de 1.400.000 maravedíes.

bajo tipo de interés, dio lugar a su depreciación, y ésta era tanto mayor cuanto peor fuese la calidad de las rentas en que estuvieran situados y, a la vez, menor la prelación que tuvieran en el cobro de las mismas.

Castillo Pintado (1970: 103-4) nos da las siguientes cifras de la estimación de los juros en el mercado en 1594:

Clase de Juros	Depreciación de los juros de	
	1ª calidad	2ª calidad
20.000 al millar (5,00%)	20%	27%
14.000 al millar (7,14%)	7%	14%
12.500 al millar (8,00%)	-	sin datos

Ha de señalarse que los teólogos no veían con buenos ojos estas operaciones en las que no parece respetarse el justo precio, y así vemos que *Albornoz* (1573: ff. 113, col. 4D y 115, col. 1C) dice que estas transacciones en que con una cantidad menor de “contado” se compra otra mayor de “fiado”, se produce “logro”, y esto ha llevado a muchos al Infierno, no sólo por hacerlo sino por aconsejar que se haga.

Los autores de obras de aritmética mercantil por su parte, no entran en la discusión moral de tales operaciones, y los cinco que se han ocupado de ellas se limitan a explicar objetivamente cómo se “cargan” o compran y se redimen o “luyen” los censos, juros, rentas, censales, pensiones o tributos al quitar, e incluso hay uno que pone un ejemplo de censo vitalicio o violario. Como parecen desconocer la forma de valorar las rentas temporales ciertas y, a mayor abundamiento, las aleatorias o actuariales, tratan todos los casos como rentas perpetuas, sin recurrir ni siquiera a modular el tipo de interés implícito en el “tanto al millar” para la valoración de las rentas vitalicias, según sugiere *García* (1583, t. II: 165) y hace el propio legislador²³.

En este orden de ideas, *Andrés* (1515: f. 27 vº) los valora a razón de 15.000 al millar (6,67 %) y *Ventallol* lo hace a 12.500 (8 %), 17.000 (5,88 %) y 20.000 (5 %) el millar, puesto que en la fecha inicial de publicación de sus tratados aún no se había establecido en los reinos españoles la tasa de 14.000 el millar (7,14 %) para los juros y censos. Por cierto que *Ventallol* (1619: 235) en uno de los ejemplos llega a identificar la carga de un censo con la concesión de un préstamo al 8 % con vencimiento indefinido.

²³ Este aparente desconocimiento es por demás curioso, puesto que disponían de todos los elementos precisos para calcular el valor actual de las rentas temporales ciertas –necesario por otra parte para deducir el de las perpetuas–, ya que en sus tratados explican tanto el interés compuesto como las progresiones aritméticas y geométricas, incluida la suma de las mismas.

Ello hace pensar que tal vez no se atrevieran a plantear la obtención de una fórmula en la que se iba a ver bien a las claras la aplicación del “perverso” interés compuesto –en su forma de descuento– al “rebatimiento” de la serie de anualidades que constituyen la renta temporal cierta, especialmente cuando utilizan el valor actual de las rentas perpetuas que, aun siendo un caso límite de las temporales ciertas, resulta de una fórmula muy simple $-1/i-$, en la que aparentemente no intervienen ni el interés compuesto ni mucho menos el tan denostado tiempo.

Los autores posteriores generalmente se basan ya en el precio justo legal. Tal ocurre con *Pérez de Moya* (1554: 199-200), aunque en uno de los tres ejemplos que da, la valoración la hace a razón de 40.000 el millar (2,5 %), e igualmente con *Eleyalde* (1579: ff. 45 vº -46 vº), que además explica la conversión del tanto al millar en tanto por ciento (ff. 47 vº-48 rº).

Desde el punto de vista contable, *Salvador de Solórzano* (1590: f. 41 rº y ff. 1 y 2 rº del Manual) explica en el ejercicio práctico que incluye en el texto que de los 30.000 ducados que posee la persona que va a iniciar el negocio, quiere "echar en renta" 7.000 para que en el caso de que perdiera los 23.000 ducados restantes que pone en el negocio, le queden 500 ducados de renta que le van a proporcionar, igualmente a razón de 14.000 al millar, cada una de las dos partes de sendos "tributos" o juros reales que adquiere de dos tenedores distintos.

He dejado para el final el caso de *Vila* (1596: ff. 108 vº-109 rº) porque es totalmente atípico, ya que en fecha tan tardía como finales del siglo valora los censales a 22.666 (4,375 %), 23.000 (4,35 %) y 24.000 (4,17 %) el millar y, lo que aún es más sorprendente, un violario o renta vitalicia nada menos que a razón de 9 dineros la libra, lo que equivale a utilizar un interés del 3,75 % o a hacerlo sobre la base de 26.666 el millar, cuando por Pragmática dada en Madrid a 13 de Julio de 1583 se fijó como precio justo para los "censos de por vida" el de 7.000 maravedíes el millar (14,29 %), prohibiéndose a partir de esa fecha la constitución de censos de por vida sobre más de una cabeza, y reduciéndose a sólo dos vidas los otorgados hasta ese momento sobre dos o más, y para ello se fijaba su precio en 8.000 maravedises el millar (12,5 %)²⁴.

5. Los asientos

La hacienda castellana especialmente a partir del reinado de *Carlos I* fue incapaz de hacer frente en el momento oportuno a las repetidas necesidades de carácter extraordinario, y aun muchas veces a las mismas ordinarias que habían de atenderse tanto en el interior como fuera de España.

Para obtener los fondos precisos en la fecha y lugar en que se necesitaban, bien de una sola vez o en forma de pagos regulares espaciados en el tiempo, por plazo generalmente no

²⁴ Con la fijación de estos precios y sobre la base del que podríamos llamar "interés oficial" del 7,14286 por ciento -14.000 al millar-, se estaba atribuyendo de hecho una esperanza de vida de 10 años para los titulares de los censos vitalicios constituidos sobre una cabeza y la máxima de 12,5 años para los de los establecidos sobre dos cabezas, según se muestra a continuación calculando la esperanza de vida (E_i) que cumple las respectivas condiciones:

$$7.000 = 1.000 \frac{(1,0714286)^{E_1} - 1}{0,0714286(1,014786)^{E_1}} \quad \text{,, } E_1 \approx 10; y$$

$$8.000 = 1.000 \frac{(1,0714286)^{E_2} - 1}{0,0714286(1,014786)^{E_2}} \quad \text{,, } E_2 \approx 12,5$$

superior al año, se recurría al crédito de los banqueros y hombres de negocios –genoveses, alemanes, y, en menor proporción, flamencos, castellanos y portugueses–, concertando financiaciones que tomaban el nombre de “asientos”. Con ello se convertía en continua la corriente discontinua o irregular de ingresos que se conseguía, por una parte, del aparato recaudatorio que a su vez estaba basado en el arrendamiento de las distintas rentas que constituían la Hacienda Real –en gran medida absorbida por los “intereses” de los juro– y, por otra parte, en las remesas de metales preciosos de Indias procedentes del quinto Real, e incluso en más de una ocasión del secuestro de las de particulares, en forma de préstamos forzosos con pago las más de las veces en juro al quitar, como ya ha quedado señalado.

Asiento en la terminología administrativa de la época significaba en un sentido amplio, contrato o acuerdo entre la Real Hacienda y los particulares para el desarrollo de una actividad específica: asiento de negros –esclavos–, de provisiones –dinero y mercancías–, etc. Pero en sentido estricto se aplicaba esta denominación al contrato individual o colectivo, celebrado entre la Hacienda Real y un asentista o grupo de asentistas –a semejanza de los actuales sindicatos bancarios organizados para realizar una gran operación de crédito–, por cuyo contrato éstos se comprometían a situar determinadas cantidades en el lugar –casi siempre fuera de España– y para la finalidad que se estipulara, bien fuese de una sola vez o en plazos fijos a lo largo de un período de tiempo no superior a un año, en cuyo caso se escalonaba generalmente por mesadas²⁵.

Como la mayor parte de los asientos estaba destinada a financiar pagos en el exterior, la operación de crédito iba normalmente unida a una transferencia de fondos con permuta de una moneda en otra; esto es, suponía de hecho un contrato de cambio, y por ello se utilizaba a veces la palabra “cambio” como sinónimo de asiento. Sin embargo, como destaca *Lapeyre* (1953: 18), existía una peculiaridad que diferenciaba a estas operaciones del cambio por letras entre particulares, y es que generalmente el precio o tipo de cambio fijado en el asiento era independiente de la cotización del mercado o cambio corriente, y desde luego más gravoso para la Corona.

Otro elemento diferenciador del “cambio” integrante de los asientos con respecto al cambio real, era que a partir de mediados de siglo los asentistas situaban en el extranjero el contravalor de un escudo, que entonces equivalía a 350 maravedíes, en tanto que normalmente recibían en Madrid, al vencimiento, un ducado de 375 maravedíes en compensación de cada uno de aquellos escudos situados fuera de España, lo que incrementaba su beneficio con un ingreso suplementario.

Existían dos clases de asientos dentro de los que se concertaban con banqueros y hombres de negocios, según indica *Peri* (1638: 134): los ordinarios y los extraordinarios. Los ordinarios, que solían alcanzar sumas considerables, se negociaban en general con tiempo suficiente; los extraordinarios, más numerosos aunque de cuantías unitarias menos importantes, y generalmente para atender necesidades en Flandes, se discutían bajo la presión de las circunstancias, por lo que los asentistas lograban condiciones más favorables que en los ordinarios, pero que al cabo del tiempo acababan por extenderse también a éstos.

²⁵ Una exposición más amplia acerca de los asientos y de los cambios y recambios que llevaban aparejados puede verse en *González Ferrando* (1993).

Entre estas condiciones favorables puede incluirse la entrega de "adehalas" o primas –cifradas en torno a un 4 % del importe de la operación–, así como algunas otras "conveniencias", "facultades" y dádivas complementarias como la concesión de recompensas –cargos retribuidos, cesión de juros con "rentas corridas", encomiendas, etc.– y de distinciones honoríficas tales como hábitos de Órdenes Militares, etc.

Era también muy frecuente que en los asientos se contratase no sólo la entrega de dinero, sino al mismo tiempo el suministro de bastimentos –armas, municiones, pertrechos, avituallamientos, etc.–, lo que daba lugar a los denominados "asientos de provisiones".

El reembolso de los asientos era corriente hacerlo mediante un pago inicial, que constituía lo que en términos de la época se llamaba "cumplir el contrato", y cuya cuantía dependía del estado de la tesorería Real, junto con la entrega de libranzas de vencimientos espaciados en el tiempo, consignadas sobre una o más rentas de la Corona. Por la posible dilación en el pago de las cantidades vencidas se estipulaba el devengo de un "interesse" fijo que oscilaba entre el 8 y el 14% anual, según la nacionalidad de los asentistas, las circunstancias del mercado monetario y la urgencia en disponer de los fondos, con la finalidad de cubrir el coste para los asentistas de las obligadas sucesivas renovaciones de los cambios; esto es, de "entretener los cambios".

Ante los retrasos que se producían en el pago de las libranzas, ya se ha indicado que empezaron a entregarse por la Corona como garantía de estas operaciones, primero, los que se llamaron "juros de caución" y, más adelante, "juros de resguardo", de cuya colocación entre particulares obtuvieron usualmente los asentistas un beneficio adicional, sobre todo en los primeros tiempos con los juros de caución.

Tanto con esta práctica como con los pagos hechos en juros al quitar con motivo de las diversas suspensiones de pagos, y seguramente sin pretenderlo, la deuda flotante a corto plazo constituida por los asientos insolutos se convirtió en deuda a largo plazo, pero de vencimiento indeterminado, por depender de la voluntad –aunque mejor diríamos de la posibilidad– de la Corona.

Los asientos como tales han sido escasamente estudiados por los teólogos moralistas españoles del siglo XVI, bien sea por respeto a la Corona, o tal vez por considerar que bastaba con el análisis concienzudo de los distintos elementos que en ellos aparecían: cambio, compraventa, justo precio, usura, mohatra, daño emergente, lucro cesante, interesse, etc., culpabilizando a los mercaderes-banqueros y hombres de negocios que en ellos participaban.

Así, refiriéndose a los asientos de provisiones –expresión que no utiliza por no estar aún acuñada– señala Soto (1556: 516-7) en relación con la usura, que hay tres o cuatro formas de maldad en el engaño de los mercaderes que prestan al Rey cuando tiene necesidad de pagar a los soldados, con la condición de que éstos reciban una parte en mercaderías y otra en dinero: la primera maldad es que aunque ellos piensan que las mercaderías valen tanto, como la escasez de compradores disminuye el valor, si no las repartieran entre los soldados no aparecerían tan pronto compradores a quienes vendérselas en el mismo precio; la segunda, que como venden al fiado venden más caro, y como en virtud del plazo cobran al Rey el lucro cesante, se sigue que venden dos veces

el tiempo; y la tercera, que como los soldados no tienen necesidad de semejantes mercancías, se ven obligados a revendérselas a precio bajísimo. Y para decirlo resumidamente, por diez mil que paga el Rey, apenas consiguen seis mil los soldados.

Igualmente *Peguera* (1595: ff. 64 r^o-68 r^o) condena, sin llamarlos asientos, los cambios y recambios que los mercaderes concertan con el fin de facilitar préstamos a los monarcas, operaciones en las que señala que la ganancia de los prestamistas queda limitada a un determinado tanto por ciento y además se les concede “licencia de saca” del reino por el mismo importe del préstamo.

Salón (1598: col. 720) sí se refiere, aunque sea incidentalmente, a los contratos llamados “asientos” que los mercaderes celebran con el Rey, pero es para considerarlos usurarios por el elevado lucro cesante que comportan.

Por el contrario, *Azor* (1612: t. III, cols. 711E y 712A), si bien no los llama asientos, menciona los cambios que el Rey hace entre España y Flandes con apelación de los banqueros al recambio, y llega a la conclusión de que siempre que se trate de cambios reales y lícitos, y su coste no excede del lucro cesante, la operación como tal puede aprobarse.

A falta de otras referencias, si tenemos en cuenta que en la mayor parte de los casos el precio fijado a los cambios de los asientos no coincidía con el de mercado y resultaba más gravoso, que la moneda que solía servir de referencia para el cambio en la plaza extranjera era de menor valor que la que servía de base para pagar la operación en España –escudos por ducados–, que en lugar del estricto lucro cesante derivado de la mora se estipulaba un “interesse” fijo elevado, y que por la gran dilación en el pago los intereses se habían de capitalizar más de una vez, aparte de los posibles engaños y mohatras que podían producirse si el asiento incluía suministros en especie, la opinión de los moralistas tendría que haber sido la de considerarlos absolutamente reprobables e ilícitos, como así lo estimaban entonces los numerosos redactores de memoriales contra los asientos, que de lo que menos calificaban a los asentistas era de logrerros.

De los hombres de negocios existe un opúsculo de autor anónimo redactado en Madrid en 1633 en el que se describen los asientos tal como se realizaban en el reinado de *Felipe III* y se desmitifica la idea del enorme beneficio que obtenían los asentistas nacionales (*González Ferrando*, 1993). En este mismo orden de ideas, *Peri* (1638: 134-43) presenta los asientos desde la óptica de los asentistas genoveses, y carga las tintas en los malos resultados que les ha originado la suspensión de pagos de 1627, que dice ha causado la ruina de muchos de ellos, cuya ruina, de rebote, ha arrastrado tras de sí a las viudas y huérfanos que les habían aportado capital para que negociaran con él en los asientos del Rey de España.

Justo es reconocer que la pingüe rentabilidad que obtenían los asentistas si el pago de las operaciones se realizaba por la Hacienda Real en los plazos previstos, se veía progresivamente reducida en la medida en que se dilataba su reembolso. Para evitarlo recurrían a toda clase de argucias, desde conseguir mayor “licencia de saca” de la que les correspondía, hasta –usando y abusando de su prepotencia– lograr que se regularizara la liquidación final del asiento con inclusión de partidas de gastos y otros conceptos inexistentes o por importe superior al real.

Por último, como tratadista de derecho tenemos a *Turri* (1641: 459, col. 2, n° 77, a 461, col. 1, n° 84), que estudia los asientos no sólo en su enfoque de contrato mercantil, sino que cita a algunos de los más importantes asentistas italianos y señala el origen de gran parte de los fondos empleados por los banqueros, en lo que viene a coincidir con *Peri*.

6. Conclusiones

Ante el desarrollo económico a que dio lugar desde comienzos del siglo XVI la puesta en explotación de las riquezas de las llamadas Indias de Castilla, se produjo un reforzamiento progresivo de la severidad contra la "usura" –en realidad, lo que hoy llamamos interés del dinero– por parte de los doctores y teólogos moralistas.

Mayor rigurosidad que, paradójicamente, no impidió que al propio tiempo trataran de acomodar la doctrina de la Iglesia a los nuevos aires, buscando soluciones que no frenasen el arrollador crecimiento comercial y financiero, y no pudieran ser calificadas de operaciones intrínsecamente ilícitas, aunque para ello tuvieran que apoyarse en aspectos meramente formales, externos y accesorios de los contratos, cerrando los ojos al contenido real y verdadero de los mismos, y llegando a aceptar en ocasiones que lo que era considerado lícito por un gran número de honrados cristianos no podía ser reprobado y con ello dañar a todo el mundo.

Pero a pesar de todos estos esfuerzos, su empeño por mantener la doctrina de la gratuidad del préstamo de dinero en todas las circunstancias, resultó desbordado por el desarrollo económico que daba lugar a un considerable incremento de la productividad, y su sistema se hizo insostenible en una sociedad marcadamente capitalista, que acabaría por desacreditar su doctrina acerca de la "usura" para relegarla, dos siglos más tarde, exclusivamente al caso del interés excesivo²⁶.

Por su parte, dentro de los mercaderes, cambistas, banqueros y hombres de negocios que se debatían entre la prohibición de las "prácticas usurarias" y la necesidad de adaptarse al nuevo entorno económico que requería la franca aceptación de la "usura" o interés –cuyo tratamiento se exponía objetivamente en los textos de aritmética mercantil, algunos de los cuales incluso eran obra de religiosos–, se pusieron de manifiesto dos corrientes divergentes como nos muestran la documentación comercial y los libros de cuentas que se han conservado de mercaderes y banqueros del siglo XVI.

Así, mientras determinados grandes mercaderes y hombres de negocios castellanos –*Simón Ruiz* entre ellos, según nos indica *Lapeyre* (1955: 133-55)– prefirieron renunciar a algunas operaciones o actividades ante la duda de su posible ilicitud, otros mercaderes y banqueros nacionales y extranjeros se lanzaron denodadamente a realizarlas, pero tratando a la par de convencer a los moralistas de que las nuevas fórmulas comerciales y financieras que se iban creando no atentaban contra la doctrina de la Iglesia, a cuyo

²⁶ Desde mediados del siglo XVIII la actitud de la Iglesia se fue volviendo más receptiva a la aceptación de la licitud de la aplicación de un interés moderado en los préstamos, hasta que a partir de 1830 decidió considerar lícita la percepción del interés legal en ellos.

efecto les fueron elevando sucesivas consultas en las que justificaban razonadamente las operaciones planteadas, con la esperanza de conseguir su aprobación, y reiterándolas con nuevas y más fundadas alegaciones si no lograban convencer a los doctores con las anteriores.

En tal sentido, nos da cuenta a su pesar *Saravia* (1544: f. 93 vº) del éxito que alcanzó el dictamen de los hermanos *Coronel* de 6 de Octubre de 1517, pues nos dice que le consta que muchos mercaderes castellanos habían copiado su traducción al comienzo de sus libros Mayores, posiblemente como justificación de las operaciones que en dichos registros asentasen.

Si hasta ahora nos hemos fijado exclusivamente en hombres de negocios, mercaderes y banqueros, hay que señalar que la expansión de la economía permitió igualmente que otras muchas personas –pudientes unas, modestas otras, eclesiásticas incluso–, practicaran el cambio de feria a feria o “depósito” por intermedio de los cambios y bancos a los que confiaban su dinero, y toda esta gente se confesaba al menos una vez al año y era absuelta por sus confesores sin que hubiesen de restituir, lo que parece poner de manifiesto que poco a poco se iba extendiendo en nuestro país la idea de que una “usura” o interés moderado no era en sí absolutamente reprochable.

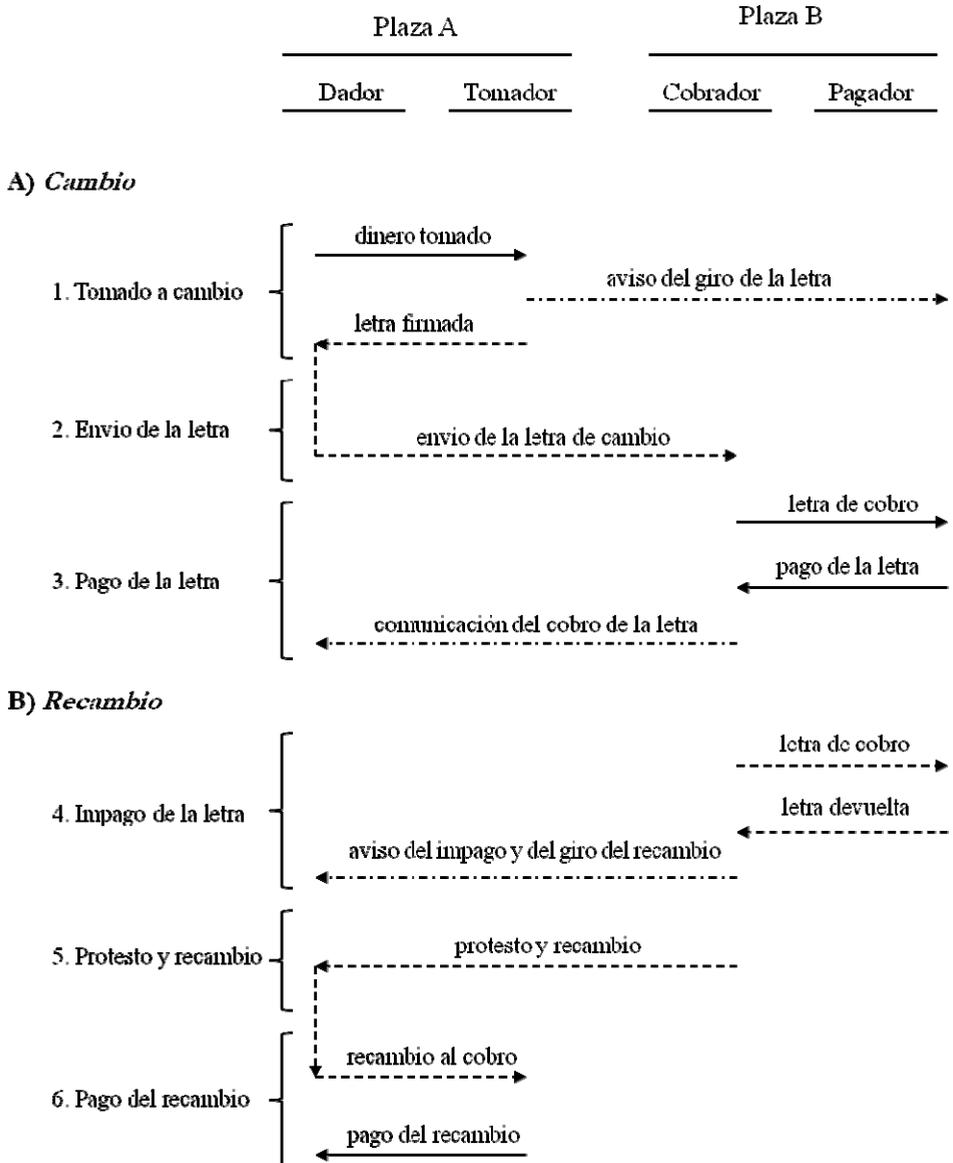
La inversión en censos y juros quedaba reservada para personas de mayor patrimonio, pues requería un desembolso más importante, y todavía mayor era el necesario para poder participar en los asientos, pero así y todo fueron bastantes los españoles que se convirtieron a lo largo del siglo XVI en “censalistas” y “juristas”, y no despreciable el número de los que participaron directa o indirectamente en la financiación de los asientos de la Corona, pese al criterio desfavorable a la inversión voluntaria en juros y a la participación en los asientos que, en general, mantenían algunos de los teólogos moralistas.

El gran demandante de fondos del período –y causante por ello del mayor volumen de “usuras” del país–, fue la Real Hacienda, que estuvo permanentemente entrampada a lo largo del siglo a pesar de lo ingente de los ingresos de todo tipo con que contaba, ya que el “interese” derivado del retraso en la devolución del principal de los asientos, unido a la renta –interés– de los juros al quitar que emitía para obtener más recursos y con los que además consolidaba sus deudas a corto plazo, los devoraba insaciablemente²⁷.

²⁷ Uno de los primeros en poner de manifiesto los males que estaba causando esta situación fue *Diego Gracián de Alderete* –conocido literato español, secretario e intérprete de lenguas de *Carlos I* y *Felipe II*– que en un breve memorial se refiere a “que las usuras e intereses, cambios y recambios tienen chupada y consumida, y chupan y consumen el Patrimonio Real y la sustancia de los Reinos y Provincias de España y otras” (*Gracián de Alderete*, Mss: f.44 rº-49 rº).

Como aportación a la solución de tan desastroso estado, presenta la traducción al castellano del texto de *Plutarco* de la vida de *Lucio Lúculo* –también aludido por *Sfortunati*, como hemos visto en la Nota nº 6–, en el que se describe cómo resolvió este general romano una situación parecida cuando conquistó Asia Menor, a base de limitar el tipo y cuantía de los intereses exigidos por los prestamistas.

CAMBIO Y RECAMBIO



REFERENCIAS

1. Textos modernos

- Alonso Rodríguez, Bernardo (1971). Monografías de moralistas españoles sobre temas económicos. *Repertorio de las Ciencias Eclesiásticas en España*, tomo 2, 147-181.
- Alonso Rodríguez, Bernardo (1977). Monografías de moralistas españoles sobre temas económicos. *Repertorio de las Ciencias Eclesiásticas en España*, tomo 6, 143-187.
- Barrientos García, José (1985). *Un siglo de moral económica en Salamanca (1526-1629). Francisco de Vitoria y Domingo Soto*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Bennassar, Bartolomé (1960). *En Vieille-Castille: Les ventes de rentes perpétuelles. Première moitié du XVI^e siècle. Annales (E.S.C.)*, 15^o año, n^o 6, 1.115-27.
- Carandé Tovar, Ramón (1949-1967). *Carlos V y sus banqueros* (3 vols). Madrid: Sociedad de Estudios y Publicaciones.
- Castillo Pintado, Álvaro (1963a). Los juros en España. Apogeo y fin de un instrumento de crédito. *Hispania*, tomo 23, n^o 89, 43-70.
- Castillo Pintado, Álvaro (1963b). Dette flottante et dette consolidée en Espagne de 1557 à 1600. *Annales (E.S.C.)*, año 18^o, n^o 4, 745-59.
- Castillo Pintado, Álvaro (1970) El mercado del dinero en Castilla a finales del siglo XVI. Valor nominal y curso de los juros castellanos en 1594. *Anuario de Historia Económica y Social*, año III, n^o 3, 91-104.
- Clavero, Bartolomé (1984). *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*. Madrid: Tecnos.
- Dalle Molle, Luciano (1954). *Il contratto de cambio nei moralisti dal secolo XIII alla metà del secolo XVII*. Roma: Storia e Letteratura.
- Edler [de Roover], Florence (1934). *Glossary of Mediaeval Terms of Business. Italian Series 1200-1600*. Cambridge (Mass): The Mediaeval Academy of America.
- Espejo, Cristóbal (1912). El interés del dinero en los Reinos Españoles bajo los tres primeros Austrias. *Boletín de la Sociedad Castellana de Excursiones*, tomo 5, n^o 111, Marzo, 336-40; n^o 112, Abril, 359-63; n^o 114, Junio, 408-15; n^o 115, Julio, 449-52; n^o 117, Septiembre, 510-6.
- Espejo, Cristóbal (1913). El interés del dinero en los Reinos Españoles bajo los tres primeros Austrias. *Boletín de la Sociedad Castellana de Excursiones*, tomo 6, n^o 122, 35-40.
- Favier, Jean (1987). *De l'or et des épices. Naissance de l'homme d'affaires au Moyen Âge*. Paris: Fayard.
- García Sanz, Arcadio (1961). El Censal. *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, tomo 37, cuaderno n^o 4, 281-310.
- Gómez Camacho, Francisco (1985a). La teoría monetaria de los doctores españoles del siglo XVI. *Moneda y Crédito*, n^o 172, 55-92.

- Gómez Camacho, Francisco (1985b). Origen y desarrollo de la ciencia económica: Del precio justo al precio de equilibrio. *Cuadernos de Economía*, vol. 13, 477-89.
- González Ferrando, José M^a (1958). Antich Rocha y la primera obra impresa en España sobre contabilidad por partida doble. *Técnica Económica*, año III, n^o 5, 149-54.
- González Ferrando, José M^a (1960). Antich Rocha y la primera obra impresa en España sobre contabilidad por partida doble. *Técnica Económica*, año V, n^o 3, 73-82.
- González Ferrando, José M^a (1988). De las tres formas de llevar 'cuenta y razón' según Diego del Castillo, natural de la ciudad de Molina. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, vol. XVII, n^o 55, 183-222.
- González Ferrando, José M^a (1989). El dictamen de los hermanos Coronel en materia de 'cambios y contratos' de 6 de Octubre de 1517. *Revista de Historia Económica*, año VII, n^o 2, 267-96.
- González Ferrando, José M^a (1991). Apostillas al dictamen de los hermanos Coronel en materia de 'cambios y contratos'. *Revista de Historia Económica*, año IX, n^o 2, 395-401.
- González Ferrando, José M^a (1993). *Negociación de Cambios y Asientos. Un opúsculo de autor anónimo sobre asientos, cambios y contabilidad por partida doble*. Madrid: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- González Ferrando, José M^a (2010). *Los libros de cuentas (1543-1574) de la familia Salamanca, mercaderes e hidalgos burgaleses del siglo XVI*. Burgos: Diputación Provincial.
- Goris, Jean Albert (1925 [1967]). *Étude sur les Colonies Marchandes Méridionales (Portugais, Espagnols, Italiens) à Anvers de 1486 à 1567. Contribution à l'histoire des débuts du capitalisme moderne*. Lovaina, Librairie Universitaire. [Lovaina, Librairie Universitaire (edición facsimilar de la 1925)].
- Grice-Hutchinson, Marjorie (1952). *The School of Salamanca. Readings in Spanish monetary theory, 1544-1605*. Oxford: Clarendon Press.
- Grice-Hutchinson, Marjorie (1978). *Early Economic Thought in Spain, 1177-1740*. Londres: George Allen & Unwin.
- Grice-Hutchinson, Marjorie (1982). *El pensamiento económico en España (1177-1740)*. Madrid: Crítica.
- Hernández Esteve, Esteban (1981). *Contribución al estudio de la historiografía contable en España*. Madrid: Banco de España.
- Hernández Esteve, Esteban (1988). Comentario histórico-contable sobre los libros de cuentas de Diego Ordóñez (29 de noviembre a 18 de diciembre de 1518). *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, vol. XVII, n^o 55, 223-76.
- Ibanès, Jean (1967). *La doctrine de l'Église et les réalités économiques au XIII^e siècle. L'intérêt, les prix, et la monnaie*. París: Presses Universitaires de France.
- Käfer, Karl (1941). *Der Kettensatz. Ein Beitrag zur Geschichte und Theorie des Kaufmännischen Rechnens*. Zurich: Schulthess & Co.
- Lapeyre, Henri (1953). *Simon Ruiz et les asientos de Philippe II*. París: SEVPEN.

- Lapeyre, Henri (1955). *Une Famille de Marchands: les Ruiz. Contribution à l'étude du commerce entre la France et l'Espagne au temps de Philippe II*. Paris: SEVPEN.
- Lapeyre, Henri (1956). La banque, les changes et le crédit au XVI^e siècle. *Revue d'Histoire Moderne et Contemporaine*, tomo III, 284-97.
- Maravall, José Antonio (1966). *Antiguos y Modernos. La idea de progreso en el desarrollo inicial de una sociedad*. Madrid: Sociedad de Estudios y Publicaciones.
- Maravall, José Antonio (1972). *Estado moderno y mentalidad social* (2 vols). Madrid: Revista de Occidente.
- Maréchal, Joseph (1963). *La Chapelle fondée par Pedro de Salamanca, bourgeois de Burgos, chez les Augustins à Bruges, 1512-1705*. Mémoires de l'Académie Royale de Belgique, Bruselas, Classe des Beaux-Arts, tomo 13, fascículo 2.
- Melis, Federigo (1972): *Documenti per la Storia Economica dei secoli XIII-XVI, con una nota di Paleografia Commerciale a cura di Elena Cecchi*. Florencia: Leo S. Olschki.
- Nelson, Benjamin (1969). *The Idea of Usury. From Tribal Brotherhood to Universal Otherhood*. Chicago y Londres: The University of Chicago Press.
- Noonan, John T. (1969). *The Scholastic analysis of Usury*. Cambridge (Mass): Harvard University Press.
- Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, Juan Manuel y Torres López, Manuel: Véase Torres López, Manuel.
- Reeder, John (1976). Tratados de Cambios y de Usura en Castilla (1541-1547). *Hacienda Pública Española*, nº 18, 171-7.
- Roover, Raymond de (1944). What is Dry Exchange? A Contribution to the Study of English Mercantilism. *The Journal of Political Economy*, vol. 52, nº 2, 250-6.
- Roover, Raymond de (1953). *L'Évolution de la lettre de change, XIV^e-XVIII^e siècles*. Paris: SEVPEN.
- Roover, Raymond de (1963). *The Rise and Decline of the Medici Bank, 1397-1494*. Cambridge (Mass): Harvard University Press.
- Roover, Raymond de (1971). *La Pensée Économique des Scolastiques. Doctrines et Méthodes*. Montréal: Institut d'Études Médiévales.
- Roover, Raymond de (1974). *Business, Banking, and Economic Thought in Late Medieval and Early Modern Europe*. Chicago y Londres: The University of Chicago Press.
- Sayous, André-E (1927). Les changes de l'Espagne sur l'Amérique au XVI^e siècle. *Revue d'Économie Politique*, año 41, nº 6, 1.417-43.
- Schnapper, Bernard (1957): *Les Rentes au XVI^e siècle. Histoire d'un instrument de crédit*. Paris: SEVPEN.
- Sierra Bravo, Restituto (1975). *El pensamiento social y económico de los Escolásticos desde sus orígenes al comienzo del catolicismo social* (2 vols). Madrid: C.S.I.C.

- Toboso Sánchez, Pilar (1987). *La deuda pública castellana durante el Antiguo Régimen (Juros) y su liquidación en el siglo XIX*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Torres López, Manuel y Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, Juan Manuel (1963). *Los juros (aportación documental para una historia de la deuda pública en España)*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Vázquez de Prada, Valentín (1991). *The Enterprise and the Churches*. En Atti delle 'Settimani di Studi' e altre Convegni, Istituto Internazionale di Storia Economica 'Franco Datini' (Prato), Prato, vol. 22, L'Impresa. Industria. Commercio. Banca. Seccs. XII-XVIII, 743-89.
- Venard, Marc (1966). *Catholicisme et usure au XVI^e siècle*, en «Revue de l'Histoire de l'Église de France»; París, año 57, tomo 52, 59-72.
- Ventura, Jordi (1985). *El cálculo matemático de los censales y otros contratos afines en la historia económica*, en "Cuadernos de Economía", Madrid, vol. 13, 551-70.
- Vereecke, Louis (1990). *Da Guglielmo d'Ockham a sant'Alfonso de Liguori. Saggi di storia della teologia morale moderna*. Milán, Edizione Paoline.
- Vigo Gutiérrez, Abelardo del (1997). *Cambistas, mercaderes y banqueros en el Siglo de Oro español*/Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos.

2. Manuscritos

Castillo, Diego del (c. 1540[1552]). *Doctrinal de confesores en casos de restitucion hecho por el doctor diego del castillo natural e vezino de la villa de molina lugar noble y del titulo e corona real de su magestad, a instancia del abbad rectores e sacerdotes de aquella villa, corregido y emendado y en muchas partes, añadido por el bachiller castillo su hijo, muerto el dicho su padre, con ciertas reglas, al fin de el, al mesmo proposito, dirigido, al muy ilustre reverendissimo señor de la cibdad de Sigença, presidente del rreal conseio, y del conseio secreto del emperador don carlos cristianissimo rrey de Spaña etc*. Biblioteca Nacional de Madrid; Mss. 102.

- Véase 3. Textos antiguos. b) *Obras de Moral económica*: Castillo, Juan [Arias] (1552).

Gracián de Alderete, Diego (c.1550). *Memorial del secretario Diego Gracian criado de su Magestad sobre que las usuras e intereses cambios y recambios tienen chupada y consumida y chupan y consumen el Patrimonio Real y la sustancia de los Reinos y provincias de España, y otras, segun que en otro tiempo hizieron en los Reinos y Provincias de la Asia y del remedio que dio entonces Lucio Luculo Capitan Romano para librar aquellas Provincias de Asia de Logros y Usuras*. Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 6.371 (*Arbitrios sobre Moneda*), ff. 44 r^o-49 r^o.

Libro de los negocios que hacen de compañía García y Miguel de Salamanca:

Diarios nºs 32 (1558-1559); 29 (1560-1561); 111 (1562-1565); y 36 (1566-1574).

Mayores nºs 110 (1560-1561); 34 (1562-1565); y 769 (1566-1574).

Archivo de la Diputación Provincial de Burgos, fondos del Consulado del Mar y Universidad de Mercaderes.

3. Textos antiguos

a) Obras de Aritmética y Contabilidad

Andrés, Juan (1515). *Sumario breve de la pratica de la arithmetica de todo el curso del arte mercantivol bien declarado: el qual se llama maestro de cuento*. Valencia, Juan Joffre.

Aurel Alemán, Marco (1552). *Libro Primero, de Arithmetica Algebratica, en el qual se contiene el arte Mercantivol, con otras muchas Reglas del arte menor, y la Regla del Algebra, vulgarmente llamada Arte mayor, o Regla de la cosa; sin la qual no se podra entender el decimo de Euclides, ni otros muchos primores, assi en Arithmetica como en Geometria: compuesto, ordenado, y hecho Imprimir por Marco Aurel, natural Aleman; Intitulado Despertador de ingenios*. Valencia: Ioan de Mey.

Cataneo, Pietro (1559). *Le Pratiche delle due prime Mathematiche di Pietro de Catani da Siena. Libro d'Abaco e Geometria*. Venecia: Giovanni Grifio.

Eleyzalde, Miguel de (1579). *Guia de Contadores donde se contienen muchas y muy provechosas reglas de cuenta guarisma y Castellana, declaradas por practica muy facil de entender, con muchos exemplos muy necesarios, y los Aneages de todas las partes donde se usan y tratan; con el valor de las monedas de España, y de los demas Reynos fuera della. Compuesto por Miguel de Eleyzalde, natural de la villa de Tolosa en la provincia de Guipuzcoa*. Madrid: Pierres Cosin.

Mennher, Valentin (1564/1565). *Compendio y breve instruction por tener Libros de Cuenta, Deudas, y de Mercaderia muy provechoso para Mercaderes, y toda gente de negocio. Traduzido de Frances en Castellano*. Barcelona: Claudio Bornat.

- Véase Rocha, Antich.

Ortega, Juan de (1512). *Siguese una compusicion de la arte de la arismetica y Juntamente de geometria: fecha y ordenada por fray Juan de ortega de la orden de santo domingo: de los predicadores*. Lyon: Nicolau de Benedictis.

Ortega, Juan de (1515). *Suma de Arithmetica: Geometria Practica utilissima: ordinata por Johane de Ortega Spagnolo Palentino*. Roma: Stephano Guilleri.

Ortega, Juan de (1534). *Tratado subtilissimo de Arismetica y de Geometria: compuesto y ordenado por el reverendo padre Fray Juan de Ortega de la orden de los predicadores*. Sevilla: Juan Cromberger.

Pacioli, Luca (1494[1523]). *Summa de Arithmetica Geometria Proportioni & Proportionalita*. Venecia: Paganino de Paganini.[Toscolano, Paganino de Paganini].

Pérez de Moya, Juan (1554). *Libro, de cuenta, que tracta de las quatro Reglas generales de Arithmetica, practica, por numeros enteros, y quebrados, y de reducciones de monedas destos reynos de Castilla, con un razonamiento sobre la misma facultad. Compuesto por el Bachiller Iuan Perez de Moya, vezino de la villa de Sanctistevan del puerto*. Toledo: Juan Ferrer.

Pérez de Moya, Juan (1573). *Tratado de Mathematicas en que se contienen cosas de Arithmetica, Geometria, Cosmographia, y Philosophia natural. Con otras varias materias, necessarias a todas artes Liberales, y Mechanicas. Puesta por la orden que a la buelta de la hoja veras*.

Ordenado por el Bachiller Iuan Perez de Moya, natural de Sant Estevan del Puerto. Alcalá de Henares: Juan Gracián.

Rocha, Antich (1564). *Arithmetica por Antich Rocha de Gerona compuesta, y de varios Auctores recopilada: provechosa para todos estados de gentes. Va añadido un Compendio, para tener y regir los libros de Cuenta: traduzido de lengua Francesa en Romance Castellano.* Barcelona: Claudio Bornat.

- Véase Mennher, Valentin.

Salvador de Solórzano, Bartolomé de (1590 [1990]). *Libro de Caxa y Manual de cuentas de Mercaderes, y otras personas, con la declaración dellos. Compuesto por Bartolome Salvador de Solorzano, natural de Medina de Rioseco.* Madrid: Pedro Madrigal. [Madrid, Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas (reproducción facsimilar con una introducción de Esteban Hernández Esteve)].

Santa Cruz, Miguel Jerónimo de (1594). *Dorado Contador. Arithmetica especulativa y practica. Contiene la fineza y reglas de contar oro y plata, y los Aneages de Flandes, por moderno y compendioso estilo. Compuesto por Miguel Geronymo de Santa Cruz, natural de la Ciudad y Reyno de Valencia, y vezino de Sevilla.* Madrid.

Sfortunati da Siena, Giovanni (1561). *Nuovo Lume. Libro di Arithmetica, intitulado Nuovo Lume, imperoche molte propositione che per altri auttori, sono falsamente concludse, in questo si emendano, & castigano, con chiare, lucide, & aperte dimostrationi, molto bene discurse, & ventillate. Con uno breve trattato di Geometria, per quanto a uno pratico Agrimensore si convenga, con tavole da comporte le corde, da misurare la tenuta di ciascuna botte, & ancho li staggivoli da misurare gli scemi di quelle. Composto per lo acutissimo prescrutatore delle Archimediane, & Euclidiane dottrine Giovanni Sfortunati da Siena.* Venecia: Francesco del Leno.

Tejeda, Gaspar de (1546). *Suma de Arithmetica practica y de todas Mercaderias con la Horden de contadores. Hecho por Gaspar de Texada.* Valladolid: Francisco Fernández de Córdoba.

Tolrá, Juan Batista (1619). *La Arismetica de Iuan Ventallol, traduzida de lengua Catalana en Castellana, por el Doctor Juan Batista Tolra. Va añadido un Tratado de Arte Mayor llamada Algebra o Regla de la Cosa, compuesto por el mismo Doctor Tolra.* Tarragona: Gabriel Roberto.

- Véase Ventallol, Juan.

Vila, Bernat (1596). *Reglas breus de Arithmetica, ab la Theorica y Art per a inventarlas, y trobarlas, axi per a les monedas de Cathalunya, com altres reglas de diverses condicions. La diffinició y declaració dels nombres trencats, ab molta operació y demandes de aquells. Les reductions de monedas, y cambis destos Reynes de España: molt util y necessari a tot genero de tractants. Compost y Ordenat per Bernat Vila, Mestre de Escriure y Comptar natural de Barcelona.* Barcelona: Jaume Cendrath.

Ventallol, Juan (1521). *Practica mercantil composta e ordenada per en Joan Ventallol, de la ciutat de Mallorques.* Lyón: Joan de la Plaza.

- Véase Tolrá, Juan Batista.

b) Obras de Moral económica

- Albornoz, Bartolomé [Frías] de (1573). *Arte de los Contractos*. Valencia: Pedro de Huete.
- Alcalá, Luis de (1543). *Tractado en que a la clara se ponen y determinan las materias de los prestamos que se usan entre los que tractan y negocian: y de los logros & compras adelantadas y ventas al fiado, &c. Compuesto por fray Luys de Alcala de la orden del bienaventurado padre sant Francisco de observancia: de la provincia de Castilla*. Toledo: Juan de Ayala.
- Aquino, Tomás de (1956). *Suma Teológica. Segunda Parte. VIII. Tratado de la Prudencia. Tratado de la Justicia*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Aquino, Tomás de (1990). *Suma de Teología. III. Parte II-II(a)*. Madrid: BAC.
- Azor, Juan de (1610-12). *Institutionum Moralium, in quibus universæ questiones ad conscientiam recte, aut prave factorum pertinentes, breviter tractantur. Auctore Ioanne Azor Lorcitano, Societates Iesu, Presbytero Theologo* (3 vols). Lyon: Horacio Cardón.
- Azpilcueta, Martín de (1556). *Manual de Confessores, y Penitentes, que clara y brevemente contiene, la universal y particular decision de quasi todas las dudas, que en las confesiones suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, restituciones, censuras, & irregularidades. Compuesto por el Doctor Martin de Azpilcueta Navarro Cathedratico Iubilado de Prima en Canones, por la orden de un pequeño, que en Portuguez hizo un padre pio de la piissima Provincia de la Piedad. Acrescentado agora por el mismo Doctor con las decisiones de muchas dudas, que después de la otra edición le han embiado. Las unas de las quales van insertas so esta señal * las otras en cinco Comentarios de Usuras, Cambios, Symonia mental, Defension del proximo, De hurto notable, & irregularidad. Con su repertorio copiosissimo*. Salamanca: Andrea de Portinarijs.
- Azpilcueta, Martín de (1586). *Compendio del Manual de Confessores, y Penitentes, del Doctor Don Martin de Azpilcueta Navarro, de la Sancta Penitenciaría de Roma. Que contiene en summa casi todas las dudas que en las confesiones suelen ocurrir. Nuevamente recopilado por el mesmo Author. Y añadido muchas cosas que no estan en el Manual*. Valladolid: Diego Fernández de Córdoba.
- Azpilcueta, Martín de (1590). *Martini ab Azpilcueta Doctoris Navarri Consiliorum sive Responsorum libre quinque, iuxta ordinem decretalium dispositi* (2ª ed). Roma: Iacobi Tornerij.
- Azpilcueta, Martín de (1965). *Comentario resolutorio de Cambios*. Madrid: C.S.I.C. (Introducción y texto crítico por Alberto Ullastres, José M. Pérez Prendes y Luciano Pereña).
- Bañez, Domingo (1594). *De Iure & Iustitia Decisiones. Frater Dominicus Bañes Ordinis Prædicatorum Theologus, Salmanticæ Primam Cathedram regens dicabat*. Salamanca: Hermanos Juan & Andrés Renaut.
- Castillo, Juan [Arias] (1552). *Tratado que se llama Doctrinal de Confessores en casos de restitucion. Donde tambien los penitentes tomaran mucho aviso, para no dexar de examinar bien sus conciencias. Y todos generalmente podran tener entera doctrina en cosa tan importante como es la restitución. Compuesto agora de nuevo por el bachiller Iuan Arias Castillo, vezino de Molina*. Alcalá de Henares: Juan de Brocar.

- Véase 2. Manuscritos: Castillo, Diego del.

- García, Francisco (1583). *Parte Primera [y Segunda] del Tratado utilissimo y muy general de todos los contractos, quantos en los negocios humanos se suelen offerer. Hecho por el muy R.P. Francisco García, Doctor Theologo, de la orden de los Predicadores* (2 vols). Valencia: Juan Navarro.
- López, Luis (1589). *Instructorium Negotiantum duobus contentum libris, Fratre Ludovico Lopez, in Sacra Theologia Magistro, Ordinis Prædicatorum huius Provinciæ Hispaniæ Autore*. Salamanca: Cornelio Bonardo.
- Mastrofini, Marco (1834). *Discussion sur l'usure. Ouvrage où l'on démontre que l'usure modérée n'est contraire ni à l'Écriture Sainte, ni au Droit naturel, ni aux décisions de l'Église, suivi du recueil des décisions du Saint Siège qui ont paru dans ces derniers temps sur la matière de l'usure*. Nyon: François Guyot.
- Medina, Juan de (1546). *Codex de Restitutione et contractibus per celeberrimum ac sacræ paginæ fulgentissimum luminare doctorem Ioanem de Medina quondam Theologiæ professorem in Complutensi universitate æditus in quo hæc sequuntur continentur. De rerum dominio adquæ earum restitutione & de aliquibus contractibus. De usura. De cambijs. De censibus*. Alcalá de Henares: Juan de Brocar.
- Mercado, Tomás de (1565). *Tratos y Contratos de Mercaderes y Tratantes discididos y determinados, por el Padre Presentador Fray Thomas de Mercado* (1ª ed). Salamanca: Mathías Cast.
- Mercado, Tomás de (1571). *Summa de Tratos, y Contratos. Dividida en seys libros. Añadidas a la primera addicion, muchas nuevas resoluciones, y dos libros enteros como paresce en la pagina siguiente* (2ª ed., 2 tomos en 1 vol). Sevilla: Hernando Díaz.
- Mercado, Tomás de (1977). *Suma de Tratos y Contratos* (2 vols). Madrid: Instituto de Estudios Fiscales (refundición de la 1ª y 2ª ediciones, con un estudio preliminar de Nicolás Sánchez Albornoz, a cargo del cual ha corrido la dirección de la edición).
- Molina, Luis de (1597). *De Iustitia, Tomus secundus de Contractibus. Doctore Ludovico Molina primario quondam in Evorensi Academia Theologiæ professore, è societate Iesu Autore*. Cuenca: Miguel Serrano de Vargas.
- Molina, Luis de (1981). *La teoría del justo precio*. Madrid: Editora Nacional (edición preparada por Francisco Gómez Camacho).
- Molina, Luis de (1989). *Tratado sobre los préstamos y la usura*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales (edición e introducción de Francisco Gómez Camacho).
- Molina, Luis de (1991). *Tratado sobre los cambios*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales (edición e introducción de Francisco Gómez Camacho).
- Palacios Salazar, Miguel de (1585). *Praxis theologica de Contractibus & restitutionibus. Edita Magistro Michael de Palacios, Granatensi Civitaten sis Ecclesiæ Magistrali Canonico, Apud Salmanticam sacræ Theologiæ, & Philosophiæ olim professore*. Salamanca: Juan Fernández.
- Peguera, Luis de (1585). *Liber Quaestionum criminalium in acto practico, frequentium et maxime conducibilium, Et in sacro Regio Criminali Consilio Cathalonizæ pro Mairicarum parte*

decisorum. Authore Don Ludovico à Peguera eiusdem Regij Concilij Consiliario. Cum summarijs & indice locupletissimo. Barcelona: Huberto Cotart.

Salas, Juan de (1617). *R.P. Ioannis de Salas Gumeliensis, e Societate Iesu, in Academia Salmanticensi Philosophiæ, ac Sacræ Theologiæ quondam Professoris Commentarii in Secundam secundæ D. Thomæ de contractibus. Sive tractatus quinque, De Emptione, & Venditione. De Usuris. De Censibus. De Cambiis. De Ludo. Nunc primum in lucem emissi cum Indicibus necessariis.* Lyon: Horacio Cardón.

Salón, Miguel Bartolomé (1598). *Commentarium in Disputationem de Iustitia, quam habet D. Thomæ, Secunda Sectione Secundæ partis suæ Summæ Theologicæ, in quibus quid equum, vel iniquum sit, Et qua ratione ad æquitatem, & iustitiam reducendum in omnibus negocijs, & actionibus, tam publicis quam privatis: tam Ecclesiasticis, quam secularibus: tam capitalibus, quam civilibus. Et in omnibus universorum hominum contractibus, & commercijs copiose explicatur (Tomus Secundus).* Valencia: Alvarum Francum.

Saravia de la Calle, [Fernando] (1544 [1949]). *Instrucion de mercaderes muy provechosa. En la qual se enseña como deven los mercaderes tractar, y de que manera se han de evitar las usuras de todos los tractos de ventas & compras. Assi a lo contado como a lo adelantado, y a lo fiado. Y de las compras del censo al quitar, y tractos de compañía, y otros muchos contratos. Particularmente se habla del tracto de las lanas. Tambien ay otro tractado de cambios. En el qual se trata de los cambios licitos y reprobados. Nuevamente compuesto por el doctor Saravia de la Calle Beronense.* Medina del Campo: Pedro de Castro. [Madrid, Joyas Bibliográficas (con una introducción de Pablo Ruiz de Alda)].

Soto, Domingo de (1553-1554). *De Iustitia & Iure Libri decem* (1ª ed). Salamanca: Andrés de Portinari.

Soto, Domingo de (1967-68). *De Iustitia et Iure Libri decem.* Madrid: Instituto de Estudios Políticos (edición facsimilar de la 2ª edición de 1566, con versión castellana de Marcelino González Gómez, O.P.).

Tomás de Aquino, Santo: Véase Aquino, Tomás de.

Villalón, Cristóbal de (1541[1945]). *Provechoso tratado de cambios, y contrataciones de mercaderes, y reprovacion de usuras por el licenciado Cristoval de Villalon. Graduado en sancta theologia. Dirigido al muy Illustre y Reverendissimo señor don Francisco de Navarra. Obispo de Cibdad rodrigo. Prior de ronces valles, y del consejo de la sancta inquisición. Provechoso para conocer los tratantes en que pecan, y necesario para los confesores sabellos juzgar.* Valladolid: Francisco Hernández de Córdoba [Valladolid, Imprenta Castellana (reproducción facsimilar de la 3ª edición de 1546)].

Vitoria, Francisco de (1932-34). *Comentarios a la secunda secundæ de Santo Tomás* (5 vols). Salamanca: Biblioteca de Teólogos Españoles.

Vitoria, Francisco de (1952). *Comentario al Tratado de la Ley. Fragmentos de Relecciones. Dictámenes sobre cambios.* Madrid: C.S.I.C. (edición preparada por Vicente Beltrán de Heredia, O.P.).

c) Otras materias

Azevedo, Alonso de (1566). *Reportorio de todas las Pragmaticas, y Capítulos de Cortes, hechas por su Magestad, desde el Año de mil y quinientos y cinquenta y dos, hasta el Año de mil y quinientos y sesenta y quatro inclusive, puesto por sus Titulos, Leyes, y libros, poniendo solo lo decidido y quitando lo superfluo. Hecho por el Bachiller Alonso de Azebedo, vezino y natural de Plazencia*. Salamanca: Andrea de Portinarijs.

Hevia y Bolaños, Juan de (1619). *Laberinto de Comercio Terrestre y Naval, donde breve y compendiosamente se trata de la Mercancia y Contratacion de Tierra y Mar, util y provechoso para Mercaderes, Negociadores, Navegantes, y sus Consulados, Ministros de los Juyzios, Professores de Derechos, y otras personas*. Madrid: Luis Sánchez.

Martínez de Burgos, Andrés (1547). *Reportorio de todas las Pragmaticas y capitulos de cortes, hechos por su magestad, desde el año de mil y quinientos y veinte y tres, hasta el año de mil y quinientos y quarenta y quatro: hecho por el licenciado Andres martinez de Burgos vezino de Astorga: dirigido al muy alto y poderoso Principe don Phelipe nuestro señor*. Medina del Campo: Pedro de Castro.

Peri, Giovanni Domenico (1636). *Il Negotiante*. Génova, Pier Giovanni Calenzano.

Premática (1552) que su Magestad ha mandado hazer en este año de mil y quinientos y cinquenta y dos para que no se pueda dar a cambio de una feria a otra ni de un lugar a otro. Madrid, 6 de Noviembre de 1551.

Pragmatica [Ley] (1583) que modera y pone precio justo a los censos de por vida. Madrid, 13 de Julio de 1583.

Premática (1598) en que se manda guardar las Leyes que prohiben los cambios, y se declara los que son cambios secos. San Lorenzo, 21 de Julio de 1598.

Turri, Raphaele de (1641). *Tractatus de Cambiis*. Génova: Petrus Ioannes.

Glosario

A cabo de año: A final de año.

Adeala, Adehala: Lo que se da de gracia como prima o gaje, o se fija como obligatorio además del precio que se pacta. *Conveniencias. Facultades*.

Alcance: Cantidad de la que alguien resulta deudor en una rendición de cuentas. Saldo acreedor.

A la espera: A crédito. *Al fiado*.

Al fiado: Con pago aplazado.

Al millar: Fórmula empleada para cuantificar el rendimiento de una inversión en censos, juros y toda clase de lo que hoy llamaríamos activos financieros, mediante la indicación del capital –K– necesario, expresado en miles de maravedíes, para producir una renta anual de 1.000 mrs. –un millar–, lo que abreviadamente se representaba por "KU al millar"; así, 15U al millar –15.000 al millar– equivaldría a nuestro 6,667 % o, expresado fraccionariamente, $6 \frac{2}{3}$ %. *Con tanto al millar. Millar*.

Anatocismo: Acumulación al capital de los intereses al final del periodo de devengo de los mismos para que a su vez produzcan rédito.

Arrendador de rentas: Persona que, previa contratación, tomaba a su cargo el cobro de determinadas rentas o tributos mediante el pago anticipado en forma escalonada del importe estipulado, quedando a su favor como compensación a su trabajo y riesgo la diferencia entre la cantidad que se recaudase y la entregada a la Real Hacienda.

Arte mayor: Álgebra.

Arte menor: Aritmética.

Arte mercantil: Cálculo comercial.

Asentista: Persona que, individual o asociadamente, contrataba con la Hacienda Real la financiación de las provisiones a los ejércitos, armadas, galeras, plazas, presidios, fronteras, embajadores, Casas Reales, etc.

Asiento: Contrato entre la Real Hacienda y los particulares para el desarrollo de una actividad específica –asiento de negros, del tabaco, de provisiones en dinero y/o en bastimentos, etc.–, pero que sin otro apelativo se entiende referido a los asientos de dinero.

Asiento, Assiento [de dinero]: Contrato suscrito entre la Real Hacienda y uno o varios hombres de negocios, por el cual éstos se comprometían a entregar determinadas cantidades de dinero en los lugares y fechas señalados, para la finalidad que se estipulase, y la Real Hacienda por su parte, a devolver el importe total recibido –más los intereses pactados– de una sola vez o en sucesivos plazos en el tiempo establecido.

Asiento de provisiones: Contrato celebrado entre la Real Hacienda y uno o varios negociantes para el suministro de dinero y/o bastimentos –armas, municiones, pertrechos, avituallamientos, etc.– en los lugares y plazos que se fijasen.

Asignación: *Consignación.*

Assentar: 1. Anotar o registrar una operación o una partida en los libros de cuentas.

Assentar: 2. Establecer. Afirmar, dar por cierto.

Atrancar ferias: Saltar ferias. Cambiar para una feria más alejada en el tiempo que la primera.
Primera feria. Entremediar ferias. Entreponer ferias. Entretener de ferias. Saltar ferias. Trascabargar ferias.

Banco: Banquero. Cambiador. *Cambio.*

Beneficiado: Cobrado.

Beneficiar: Cobrar.

Beneficiario del cambio: Persona que, por cuenta del dador a cambio, había de recibir del pagador del cambio el valor de la letra de cambio. *Cobrador del cambio.*

Caber: Exceder una renta del importe de su situado. *Fincar.*

Cabida: *Cabimiento. Finca.*

Cabimiento: Exceso o superávit de la recaudación neta de una renta concreta sobre el importe del situado de la misma. *Finca.*

Calderón, Calderón numeral: Signo –U– con que se denotaban abreviadamente los millares.
Millar.

Cambio: Cambiador. Banquero. *Banco.*

Cambio: *Letra de cambio.*

Cambio atrancado: Letra librada sobre feria posterior a la primera. *Atrancar ferias. Primera feria.*

Cambio ficticio: Cambio seco en el que se prescindía del envío de la letra inicial a la plaza o feria de pago para su protesto, creando desde el primer momento la de recambio con el precio del cambio de ésta adecuadamente prefijado, como forma de encubrir un préstamo a cinco o seis meses de plazo. *Cambio seco.*

- Cambio nundinal:** Cambio que se realizaba entre dos ferias de país distinto, entre una plaza local y una feria de otro país o viceversa.
- Cambio real:** Trueque o permuta de una moneda presente por otra ausente, con superposición de una operación de crédito a corto plazo a otra de transferencia de fondos entre dos plazas o lugares extranjeros –*distantia loci*–, realizada librando letras de cambio de vencimiento generalmente no superior a los tres o cuatro meses.
- Cambio seco:** Cambio por letras efectuado sin el propósito de pagarlo a su vencimiento, con objeto de que se protestara la letra inicial para que se librase una letra de recambio sobre la plaza de origen, obteniendo así, de hecho, un préstamo por un plazo del orden de seis meses. *Cambio ficticio*.
- Cambios corridos:** Cambios negociados de manera continuada, prolongándolos mediante sucesivos recambios. *Correr los cambios. Prolongar los cambios. Traer a cambio. Recambio*
- Cargar [juros]:** Adquirir.
- Carta de aviso:** Carta que dirigía el tomador del cambio al pagador del mismo, comunicándole la puesta en circulación de una letra de cambio para que la atendiese a su vencimiento. *Dar aviso*.
- Caxero:** Tenedor de libros. *Manualero*.
- Censal:** *Censo*.
- Censalista:** Censualista.
- Conso:** Contrato por el cual se sujeta un inmueble al pago de una renta anual –en dinero, en especie o en ambas formas– como contraprestación a un capital recibido.
- Conso perpetuo:** Contrato mediante el cual el propietario de una finca –casa, huerta, viña, terreno, etc.–, para cobrar al contado una determinada cantidad –equivalente como máximo al precio de la finca– entregada por una persona que se denomina censalista –prestamista de hecho–, sujeta dicho inmueble al derecho del tal censalista a exigirle perpetuamente en su calidad de censatario –prestatario en realidad– a él y a los sucesivos herederos o propietarios por cualquier otro concepto de la finca –la cual representaba la garantía del préstamo– el pago de una renta anual en dinero, en especie o en ambas formas –interés del préstamo–.
- Conso al quitar:** Conso redimible.
- Conso de por vida:** El que se impone por una o más vidas. Conso vitalicio. *Violario*.
- Compras adelantadas:** Compras en las que se fija el precio de la mercancía antes de recibirla y se paga por anticipado una parte del mismo –generalmente los dos tercios– con anterioridad a su recepción.
- Cobrador del cambio:** Beneficiario del cambio.
- Consignación:** Señalamiento de rentas concretas por parte de la Real Hacienda para el pago de las libranzas extendidas por ella a favor de los asentistas con motivo de la concertación de los asientos. *Asignación*.
- Consignar:** Señalar por la Real Hacienda el pago de alguna cantidad con cargo a una renta o rentas de la Corona.
- Consulado:** Tribunal compuesto por Prior y Cónsules, que entendía y juzgaba de los negocios y causas de los mercaderes en lo relativo a su comercio.
- Contabilidad del sistema de factor:** Sistema contable específico que se solía emplear hacia mediados del siglo XVI en Centroeuropa por los factores para llevar las cuentas con sus mandantes.
- Contado: 1.** Dinero en metálico, habitualmente en reales. *De contado. Fuera de banco*.
- Contado: 2.** Típica operación castellana de préstamo a corto plazo, consistente en la entrega de una cantidad de dinero en metálico –reales generalmente–, la cual se había de devolver en

efectivo como máximo tres meses más tarde –o en una feria próxima–, en la misma o distinta plaza del Reino de Castilla, pero incrementada en el interés o “precio del contado” –también denominado simplemente contado–, que se expresaba en tanto por mil y que para un período de tres meses en condiciones normales de mercado, solía oscilar entre el 5 y el 25 ‰ –en la notación del siglo XVI, entre el 5 y el 25 al U–; es decir, del orden de un 2 a un 10 % de interés anual nominal. *Con tanto al millar. Precio del contado.*

Con tanto al millar: Tanto por mil ‰, que abreviadamente se expresaba por “al Ur” o, más corrientemente, “al U”, y que en la expresión “con *i* al millar” daba a entender que incluía su valor multiplicado por 1,00*i*. *Al millar. Fuera de banco. Millar.*

Contar: Pagar al contado, antes de su vencimiento, por un cambio o banco el saldo a favor de un cliente. *Reducir dinero de banco.*

Continuar los cambios: Prolongación de los cambios a su vencimiento librando sucesivas letras de cambio cuyo valor se iba incrementando por acumulación del daño producido en cada uno de los subsiguientes recambios. *Cambios corridos. Correr los cambios. Prolongar los cambios. Traer a cambio. Ricorsa.*

Conto: Curso oficial del cambio de una feria. *Cuento.*

Conveniencias: 1. Provecho, utilidad. 2. Recompensas que se daban a los asentistas en forma de cargos retribuidos, distinciones honoríficas, etc. *Adehala. Facultades.*

Correr los cambios: Negociar de manera continuada los cambios, prolongándolos mediante sucesivos recambios, tornándolos y volviéndolos, en cierto modo como precedente de lo que en Italia se denominará *ricorsa*. *Cambios corridos. Continuar los cambios. Prolongar los cambios. Traer a cambio. Recambio.*

Correspondiente: Corresponsal.

Crecimiento [juros]: Desembolso suplementario del capital de los juros para mantener la misma renta que se obtenía antes de la reducción del tipo de interés implícito.

Creecer los juros: Rebajar el tipo de interés implícito de los juros. *Subir los juros.*

Cuenta castellana: Numeración romana peculiar, casi posicional, propia de algunos reinos hispanos y muy extendida en los siglos XIV al XVII en los documentos contables y financieros castellanos, sobre todo con empleo de dos signos especiales denominados millar –U– y cuento –qº– para expresar los millares y los millones, respectivamente. *Cuenta guarisma. Cuento. Millar.*

Cuenta guarisma: Numeración arábiga que en el comienzo de su utilización en documentos contables y financieros conservaba todavía los signos de millar y cuento propios de la cuenta castellana, signos que posteriormente fueron sustituidos por nuestros actuales puntos de separación entre los miles y los millones. *Cuento. Cuenta castellana. Millar.*

Cuento: 1. Millón.

Cuento: 2. Precio oficial del cambio de una feria. *Conto.*

Cumplimiento: Pago de una letra de cambio o de un asiento.

Cumplir: Pagar, liquidar. Vencer.

Cumplir el contrato [asientos]: Pago por la Real Hacienda del plazo inicial o de contado de un asiento.

Dador a cambio: Persona que facilitaba al tomador a cambio el contravalor de la letra de cambio. *Tomador a cambio,*

Daño emergente: Daños y perjuicios ocasionados al acreedor por la mora en el pago de una deuda. *Lucro cesante.*

Dar aviso: Dirigir carta de aviso. *Carta de aviso.*

Dar a cambio: Facilitar el contravalor de una letra de cambio al tomador a cambio, bien como anticipo de dinero o por compra de la misma para pagar una deuda o disponer de fondos en una plaza extranjera. *Sacar a cambio.*

De contado: Al contado. *Contado. Fuera de banco.*

Depósito: Operación de préstamo a corto plazo practicada en Castilla en forma de cambio local de feria a feria sobre la misma plaza, utilizada corrientemente, por una parte, como instrumento de colocación de fondos por mercaderes, bancos, cambios e incluso particulares y asimismo, por otra, como medio de obtención de fondos por los propios mercaderes. *Tomar a depósito.*

Determinación: Dictamen.

Dinero de banco: Dinero de cuenta. Saldo deudor mantenido en la cuenta de un banco o cambio, compensable en todo momento mediante transacciones bancarias, que sólo podía hacerse efectivo al vencimiento del plazo de disposición, y cuya recuperación en cualquier otro momento daba lugar a su reducción en el correspondiente precio del contado o, en su caso, del premio del dinero de banco. *Precio del contado. Premio del dinero de banco. Reducir dinero de banco.*

Dinero de contado: Dinero en efectivo –usualmente en reales– o fuera de banco. *Contado.*

Distancia loci: Distancia que media entre el lugar en que se da a cambio el dinero y la plaza o feria en la que se paga, y cuya existencia era necesaria según los teólogos para que tal cambio fuera lícito. *Cambio real.*

Disenciones: Disensiones.

Echar en renta: Colocar dinero a interés.

Emprestar: Prestar dinero.

Empréstito: Préstamo.

Encomienda: Dignidad o merced dotada de renta vitalicia que se concedía sobre algún lugar o territorio, como eran las Órdenes Militares.

Entremediar ferias: *Atrancar ferias.*

Entreponer ferias: *Atrancar ferias.*

Entretener los cambios: *Correr los cambios.*

Entretener de ferias: *Atrancar ferias.*

Factor: Negociante residente en una plaza nacional o extranjera, comisionado con mandato más o menos amplio para contratar en nombre y por cuenta del mercader u hombre de negocios representado.

Facultades: Lo que se admite y tolera, aunque sea una tropelía. Concesiones que se otorgaban a los asentistas y que transgredían alguna de las disposiciones establecidas por la propia Corona.

Fenecer cuentas [ferias]: Cerrar las cuentas de feria los bancos o cambios.

Fianciero, Financiero: Denominación dada en los Países Bajos a los negociantes que arrendaban las rentas de la Corona.

Finca: Saldo disponible en alguna renta para su posible asignación. *Cabida. Cabimiento.*

Fincar: Quedar alguna cantidad de saldo o alcance.

Fuera de banco: Expresión utilizada en las letras de cambio libradas sobre plazas o ferias de Castilla para indicar que su valor podía hacerse efectivo de contado en lugar de quedar abonado en la cuenta del banco o cambio correspondiente –como era lo normal–, pero en tal caso previa la deducción del premio del dinero de banco estipulado en la propia letra mediante la fórmula de “con tanto al millar”. *Premio del dinero de banco.*

Ganancia: Interés devengado.

Ganar: Devengar interés. *Meritar.*

Hombre de negocios: Asentista, banquero, mercader-banquero, negociante en cambios.

Interesse: Compensación al lucro cesante o daño emergente que se produce al no devolver a su vencimiento una cantidad previamente facilitada, y que para el lucro cesante se calculaba en proporción al tiempo de la mora, sobre la base de un tanto por ciento anual.

Jurista: Propietario de un juro.

Juro: Título nominativo de renta del Antiguo Régimen asignado a una fuente concreta de ingresos de la Hacienda Real, de posible transmisión por herencia o venta en algunos casos. El susceptible de ser heredado se llamaba juro de heredad, el vitalicio se denominaba juro de por vida, y el que se podía amortizar recibía el nombre de juro al quitar. *Tributo.*

Justo precio: Por justo precio entendían los teólogos del siglo XVI el que suponía una equivalencia objetiva entre el dinero pagado –ya fuese al contado, aplazado o anticipado– y el valor de cambio de las cosas objeto de transacción en el mercado.

Letra de cambio: Documento por el que el tomador a cambio, que había recibido del dador a cambio en una determinada plaza de cambio y en moneda de la misma el contravalor de la letra, ordenaba a un tercero llamado pagador del cambio que reembolsase en otra plaza, al cabo de un cierto tiempo, al cobrador o beneficiario del cambio el valor de la letra expresado en moneda de la plaza de pago.

Letra de recambio: La que se libra como consecuencia del protesto por falta de pago de una letra de cambio anterior, para recuperar el importe pagado más los gastos de protesto y recambio, y que en la actualidad recibiría el nombre de letra de resaca. *Recambio.*

Licencia de saca: Licencia de exportación, principalmente referida a dinero en efectivo. *Saca.*

Logrero: Persona que obtiene beneficios ilícitos dando dinero a préstamo, acaparando géneros para venderlos a precios abusivos o beneficiándose de otras operaciones censurables.

Logro: 1. Ganancia o lucro excesivo. 2. Beneficio ilícito. *Usura.*

Lucro cesante: Ganancia normal que se estima deja de percibirse ante la imposibilidad de obtener rendimiento de un capital facilitado a un tercero. *Daño emergente.*

Luir: Redimir o amortizar un censo. *Redimir.*

Manualero: Tenedor de libros que se encargaba de llevar solamente el libro Manual o Diario. *Caxero.*

Mercader-banquero: Comerciante en gran escala, importador y exportador, que además negociaba en cambios directamente, e incluso podía participar en la contratación de asientos.

Meritar: Devengar interés. *Ganar.*

Mérita, Mérito: Interés.

Millar: Calderón numeral empleado para leer con mayor facilidad las cantidades expresadas en cuenta castellana –o en cuenta guarisma– a cuyo efecto se colocaba antes de la cifra de las centenas, de forma que sin aumentar en cosa alguna su valor, servía para indicar que las cifras que lo antecedían correspondían a la clase de los millares. En los manuscritos adoptaba la forma de una u mayúscula estilizada –U– y en los impresos se solía representar mediante la inversión del tipo de imprenta fl –en el que está ligada la f a la l–, que de tal forma imitaba al calderón manuscrito, U. *Al millar. Calderón. Con tanto al millar. Cuento.*

Mohatra: Venta fingida y fraudulenta en la que una venta a crédito está ligada a la recompra al contado a más bajo precio.

Mudamiento de juros: Cambio del situado de los juros de una renta a otra diferente, generalmente de peor calidad.

Nación: Comunidad de mercaderes originarios de un mismo reino, provincia o región geográfica, residentes en una plaza extranjera.

Negociación de cambios: Contratación de toda clase de operaciones de cambio. *Letra de cambio.*

Oficio: Profesión, ocupación habitual.

Paga: Cada uno de los desembolsos que los asentistas habían de realizar en cumplimiento de los términos del asiento.

Pagador del cambio: Persona que se encargaba de pagar al beneficiario o cobrador del cambio, por cuenta del tomador del cambio, el valor de la letra de cambio a su vencimiento.

Pagamentos [feria]: Período de unos veinte días establecido al término de cada una de las ferias, destinado al proceso de liquidación de los saldos de las operaciones con vencimiento en dichas reuniones.

Pena: Trabajo. Cuidado.

Pena de llevar la cuenta [ferias]: Tiempo y esfuerzo empleado por los bancos o cambios en la llevanza de la cuenta de sus clientes durante las ferias, por el que solían recibir de ellos una compensación que era normal que incluyera una gratificación para los caxeros.

Pensión: 1- Renta o canon anual que se impone sobre un finca. 2. Cantidad que se asigna a una persona por gracia de quien la concede.

Pragmática: Disposición personal del monarca promulgada sin contar con ningún Consejo o Asamblea política.

Precio del contado: Interés o recargo –dependiente de la situación del mercado– expresado en tanto por mil, que se agregaba al importe del "contado" concedido, para su cobro conjunto al vencimiento de dicha operación y habida cuenta de la duración de la misma; normalmente, para un plazo de tres meses solía oscilar entre el 5 y el 25 ‰ o "al millar". *Contado. Con tanto al millar. Premio del dinero de banco.*

Precio justo: *Justo precio.*

Premática: *Pragmática.*

Premio del dinero de banco: Prima del dinero de contado –o fuera de banco– sobre el dinero de banco, que se señalaba en las letras de cambio libradas en dinero de banco sobre los lugares de cambio castellanos en un tanto por mil cuyo valor modal era el seis al millar, abreviadamente, "6 al U". *Contado. Con tanto al millar. Dinero de banco. Dinero de contado. Fuera de banco.*

Presidio: Ciudad o fortaleza que se puede guarnecer de soldados.

Primera feria: Próxima feria, pero no la inmediata siguiente a la de la libranza de una letra, sino la que se celebrase después de haber llegado el cambio a su destino. *Atrancar ferias.*

Prolongar los cambios: *Correr los cambios.*

Provisión: Suministro de dinero y/o bastimentos –armas, pertrechos, avituallamientos, etc.– concertado en un asiento.

Rebatimiento: Rebaja aplicada a una cantidad por razón de descuento u otro motivo.

Rebatir: Rebajar de una suma otra cantidad por razón de descuento u otro motivo. Reducir.

Recambio: Nuevo cambio que incluye el importe de un cambio previo más los gastos inherentes al libramiento de una nueva letra sobre otra plaza extranjera, como cancelación de dicho cambio anterior. *Letra de recambio.*

Redimir: Dejar libre la cosa hipotecada, empeñada o sujeta a otra carga, mediante el pago del importe pendiente de pago, del valor del bien o de la cantidad estipulada al concertar el gravamen. *Luir.*

Reducir dinero de banco: Convertir el dinero de banco en dinero de contado rebajando del importe del primero el precio del contado que correspondiera a la anticipación del vencimiento del saldo, tipo que normalmente era de 5 al millar. *Contar. Precio del contado. Premio del dinero de banco.*

Remesa: Adquisición de una letra de cambio para situar fondos o pagar una deuda en otra plaza. *Sacar a cambio. Trata.*

Rentas corridas: Rendimientos devengados y aún no pagados.

Restitución: Devolución de lo tomado de más por razón de usuras, requisito indispensable para obtener la absolución del pecado de avaricia implícito en la usura; debería hacerse restituyendo a cada persona lo que se le hubiese tomado, y si esto no fuera posible, emplearse en obras de beneficencia o de misericordia.

Retrovendo: Retroventa.

Ricorsa: Pacto para realizar cambios y recambios entre distintas ferias, que permitía las sucesivas renegociaciones de una letra de cambio –a cuyo valor se iban incrementando los consiguientes daños–, que podía ser cancelado en cualquiera de los sucesivos vencimientos mediante el pago del valor de la letra en ese punto.

Saca: Extracción. Exportación. *Licencia de saca.*

Sacar a cambio: *Tomar a cambio.*

Saltar ferias: *Atrancar ferias.*

Servicio: Suma concedida voluntariamente a la Hacienda Real para atender sus necesidades.

Simonía: Comercio con las cosas espirituales o con las temporales anejas a las espirituales.

Situado: Importe a que ascendían las cantidades que por estar asignadas o situadas en una renta determinada debían pagarse periódicamente con cargo a la misma por razón de mercedes, juros, etc.

Situat: Asignar el importe correspondiente de una renta específica para que con cargo a la misma una determinada persona cobrase cierta renta periódicamente. *Consignar.*

Sobreescrito, Sobrescrito: Persona a la que iba dirigida la letra de cambio o pagador del cambio.

Subir los juros: Incrementar el capital de los juros cuando se reducía el interés implícito de los mismos. *Creecer los juros.*

Suerte: Capital invertido.

Symonia: *Simonía.*

Tanto al millar: *Al millar. Con tanto al millar.*

Tomador a cambio: Persona que recibía del dador a cambio el contravalor de la letra de cambio.

Tomar a cambio: Recibir el contravalor de una letra de cambio, bien sea en forma de obtener crédito o de cobrar un saldo sobre una plaza extranjera, y librar la letra correspondiente.

Tomar a depósito: *Depósito.*

Traer a cambio: *Correr los cambios.*

Trascabalgar ferias: *Saltar ferias. Atrancar ferias.*

Trata: Letra de cambio girada a cargo de un corresponsal deudor. *Remesa.*

Tratante: Denominación genérica con la que se designaba por igual a mercaderes, hombres de negocios, cambios y bancos.

Tratar, Tractar: Negociar.

Tratos y contratos: Expresión típica del siglo XVI para designar todo género de contrataciones.

Tributo: Cualquier carga continua, como un censo, un juro o una pensión.

Usanza: *Uso.*

Uso: Plazo usual establecido por la costumbre mercantil entre la emisión o libranza de una letra de cambio y su pago, normalmente en función de la distancia y/o de la dificultad del camino entre la plaza de emisión y la de pago.

Usura: Antigua denominación del interés, que en su día no estuvo justificada por la Iglesia. *Interesse.*

Valerse de: Tomar o servirse de los ingresos o de la hacienda de una persona por algún tiempo y en caso de urgente necesidad.

Violario: Denominación que se daba en la Corona de Aragón a la pensión o censo vitalicio que una persona se aseguraba mediante la cesión de todos o parte de sus bienes.